

“LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA EN EL MARCO DE LA L 9/2017 LCSP”

Prof. Dr. Jesús Punzón
Ciudad Real, 25-04-2018

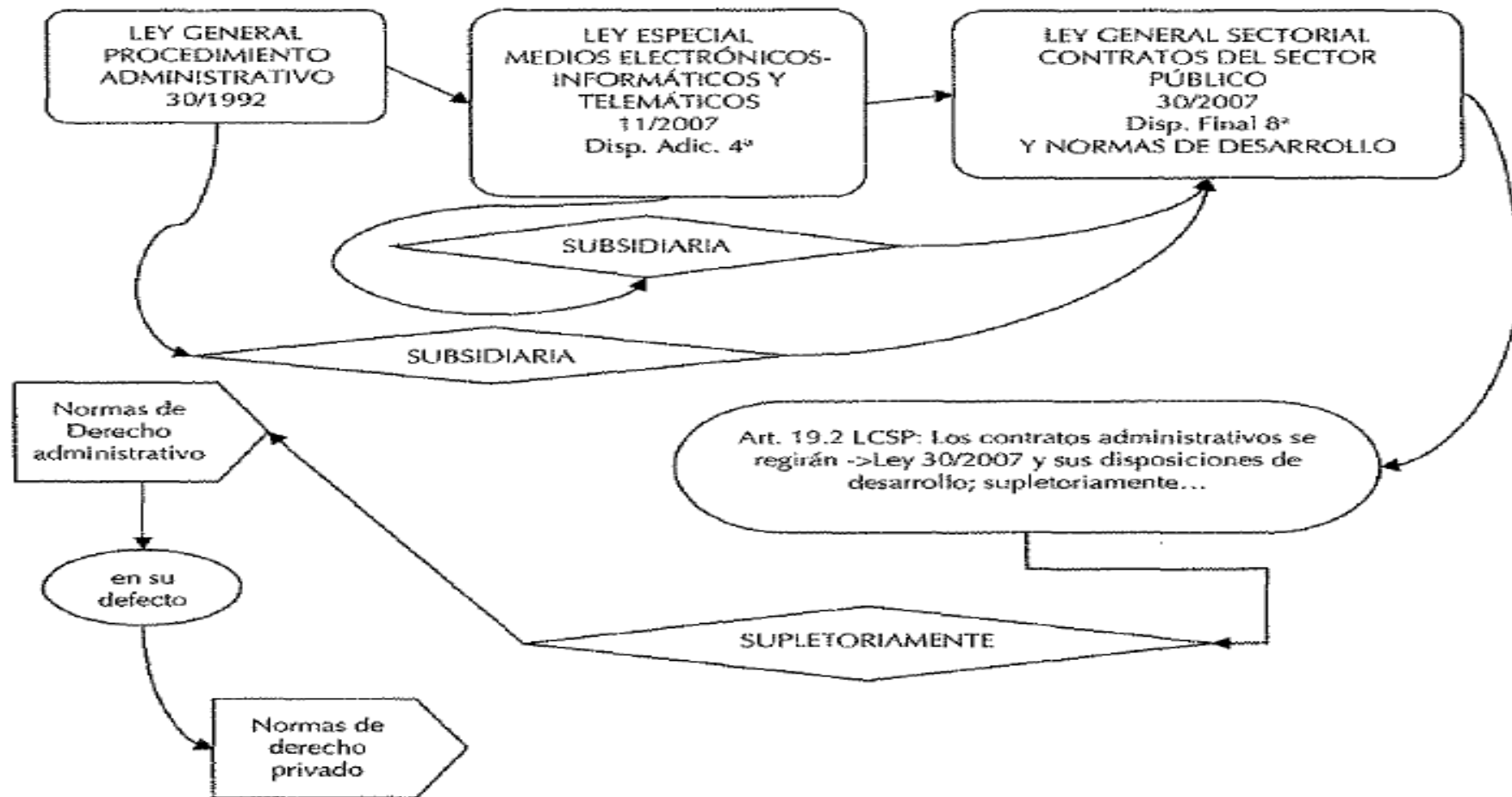
L 39/2015 v. L 9/2017

Disposición final cuarta. Normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley y a los medios propios personificados.

- 1. Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, **en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias.

La sentencia de la AN de 23 de octubre de 2001 aporta un concepto de supletoriedad y subsidiariedad en el FJ 4º:

- **Subsidiariedad:** fórmula de colaboración normativa para los casos de concursos de normas, esto es, para **los casos en los que resulten aplicables dos o más de ellas al mismo supuesto de hecho**, de manera que **la subsidiaria cede en el beneficio de la primaria** a la que, en su caso, sustituye.
- **Supletoriedad:** instrumento de rellenado de lagunas; de tal manera que, **cuando un determinado supuesto de hecho no es objeto de regulación por la norma inicialmente aplicable se da paso a la supletoria.**



Artículo 25. Contratos administrativos LCSP 2017

2. **Los contratos administrativos** se regirán, en cuanto a su **preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.** No obstante, a los contratos administrativos especiales a que se refiere la letra b) del apartado anterior les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas

DERECHO TRANSITORIO

DERECHO TRANSITORIO

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA. *Entrada en vigor.*

- La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» **(entró en vigor el 2 de octubre de 2016)**
- No obstante, las previsiones relativas al:
 - registro electrónico de apoderamientos
 - registro electrónico
 - registro de empleados públicos habilitados
 - punto de acceso general electrónico de la Administración
 - y archivo único electrónico

producirán efectos a los **DOS AÑOS** de la entrada en vigor de la Ley.

Comentario: la **L 30/1992** (y otras normas) en algunos aspectos se mantienen en vigor hasta **2 de octubre de 2018**.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. *Derogación normativa.*

- 1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.
- 2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
- **a) Ley 30/1992**, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- **b) Ley 11/2007**, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
- (...)
- **g) Los artículos 2.3, 10, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29.1.a), 29.1.d), 31, 32, 33, 35, 36, 39, 48, 50, los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional primera, la disposición adicional tercera, la disposición transitoria primera, la disposición transitoria segunda, la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1671/2009**, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
- **Hasta que, de acuerdo con lo dispuesto en la DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA,** produzcan efectos las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, **se mantendrán en vigor los artículos de las normas previstas en las letras a), b) y g) relativos a las materias mencionadas.**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. *Régimen transitorio de los archivos, registros y punto de acceso general.*

- Mientras no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, las Administraciones Públicas **mantendrán los mismos canales, medios o sistemas electrónicos vigentes relativos a dichas materias, que permitan garantizar el derecho de las personas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones.**

Comentario: el problema que se plantea es **determinar todos aquellos artículos que deberán entrar en vigor el 2-10-18.**

Ejemplo: art. 16.4 L 39/2015.

- “Artículo 16. *Registros.* 4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:
 - a) En el **registro electrónico de la Administración u Organismo** al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.
 - b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
 - c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
 - d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.
 - e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.
- Los registros electrónicos **DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ADMINISTRACIONES**, deberán ser **plenamente interoperables**, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros.”

Art. 38.4 L 30/1992 (Registros):

(...)

“4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:

- a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.
- b) **En los registros de cualquier órgano administrativo**, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, **a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.**
- c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.
- **Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales** y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros.”

(1) Comentario: se puede observar que **ha desaparecido** la referencia a que se pueda presentar las solicitudes, escritos y comunicaciones en los **registros de los órganos administrativos**.

Ahora se podrá presentar en **registro electrónico de la Administración u Organismo** al que se dirijan y en los del art. 2.1 (L 39/2015):

- “Artículo 2. *Ámbito subjetivo de aplicación.*
- 1. La presente Ley se aplica al sector público, que comprende:
 - a) **La Administración General del Estado.**
 - b) **Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.**
 - c) **Las Entidades que integran la Administración Local.**
 - d) **El sector público institucional.”**



DERECHO SUPLETORIO

Régimen SUPLETORIO

A) Disposición adicional primera. Especialidades por razón de materia.

1. Los procedimientos administrativos regulados en **leyes especiales por razón de la materia** que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.

- 2. Las siguientes actuaciones y procedimientos se regirán **por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley**:
 - a) Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en **materia tributaria y aduanera**, así como su revisión en vía administrativa.
 - b) Las actuaciones y procedimientos de gestión, inspección, liquidación, recaudación, impugnación y revisión en materia de **Seguridad Social y Desempleo**.
 - c) Las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia **tributaria y aduanera**, en el **orden social**, en materia de **tráfico y seguridad vial** y en materia de **extranjería**.
 - d) Las actuaciones y procedimientos en materia de **extranjería y asilo**.

(1) Comentario: ejemplo, en materia de Tráfico: CAPÍTULO IV. Procedimiento sancionador (arts. 83 a 96). **Artículo 83. Garantías procedimentales (RDL 6/2015, de 30 de octubre**, por el que se Aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial): **“1. No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta ley sino en virtud de **procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y, supletoriamente, en la normativa de procedimiento administrativo común.**”**

B) Art. 2.2.c) L 39/2015: “2. El sector público institucional se integra por: (...) c) Las **Universidades públicas**, que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de esta Ley.

Art. 2.2.4 L 39/2015: “Las **Corporaciones de Derecho Público** se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley.”

CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

Sobre este tema ténganse en cuenta:

- JCCA Estado:
 - **Expte. 1/18. Diversas cuestiones relacionadas con las notificaciones electrónicas** (Universidad de Córdoba)
 - **Expediente 2/18 Cuestiones sobre la tramitación electrónica de los procedimientos** (Diputación Provincial de Huesca)

REALIDADES Y MITOS

- **LA NO EXISTENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA (REALIDAD)**
- **Más de 7.800 MILLONES DE AHORRO** en el sector público (Asociación Nacional de Empresas de Internet (ANEI) (<http://www.licitacionelectronica.es/?p=829#!>) 15-1-2014:
 - Gracias a la obligatoriedad de la contratación electrónica: utilización de medios electrónicos en **todos los procesos y fases de la contratación pública**:
 - 2 años como fecha límite para la transposición
 - Obligación de utilizar medios electrónicos desde su inicio hasta su finalización
 - El empleo de medios electrónicos en los procesos de contratación pública **reduce el coste de contratación entre un 5% y un 20%**.
- Las directivas aprobadas afectan al 19% del PIB de la UE, unos 25.000 millones de Euros.
- El **objetivo** de que, al finalizar el periodo de transposición a las Directivas de los Estados miembros, **TODAS LAS ADMINISTRACIONES EUROPEAS CONTRATEN DE LA MISMA MANERA**; lo que significa en sí mismo la **eliminación de fronteras para las empresas** que se quieran presentar a contratos en cualquiera de los Estados miembros.
- **Contratación innovadora**:
 - Ámbito social
 - Medioambientales
 - Potenciación de la colaboración público / privada (CONCESIONES)
 - La licitación de **mayor simplicidad de la contratación**: **menos documentos** a presentar, posibilidad de ofertas en lotes y asociaciones temporales de empresas

Elementos “típicos” de la Contratación electrónica

- * **Reducción de costes**
- * **Transparencia** (Control de la corrupción)
- * **Eficiencia** (tb. mayor Eficacia)
- * **Posibilitar y facilitar el acceso** a cualquier empresa a presentarse a una licitación, independientemente de su tamaño y país (PYMES)
- * **Mayor sostenibilidad ambiental**

Principios generales de la contratación pública

- **Libertad de acceso:** eliminar barreras para facilitar el acceso de las empresas a los procesos de contratación.
- **Igualdad y no discriminación:** por lo que hay que garantizar la **accesibilidad** y las adecuadas condiciones de **concurrencia** como mecanismo para obtener un **mejor servicio** , en base a la premisa de que la competencia y el aumento de la oferta favorece al consumidor, que es en este caso la propia Administración.
- **Publicidad y transparencia:** el proceso de contratación se debe someter a público escrutinio. Determinados hitos del proceso de contratación deben anunciarse públicamente.
- **Control del gasto:** la ley exige que los criterios de selección den preferencia a la **oferta económicamente más ventajosa**, con el objeto de garantizar un mejor aprovechamiento de los recursos públicos.

¿Innovación?

- De **producto**: mejoras materiales o cualitativas: lo que supone nuevas características y rendimientos diferenciados
- De **proceso**: software cuyo objetivo es la disminución de los costes, la mejorar la calidad...
-> **eficacia-eficiencia** <-
- En la **transparencia**: acceso a la información sin obstáculos. Trasladar a las TICs todo el proceso de contratación con acceso público a los expedientes electrónicos.
>>>> Restricción en los recursos: **INTERESADO HIPOTÉTICO** <<<<
- En la **sostenibilidad**: social y medioambiental
- **La innovación disruptiva** (<http://www.contratacion-publica-electronica.es/la-innovacion-y-la-contratacion-publica-electronica-1/> : *“La innovación y la contratación pública electrónica (1)”*): *“El concepto de “Innovación Disruptiva” es relativamente nuevo, fue introducido por **Clayton Christensen** (profesor en Harvard Business School (www.claytonchristensen.com) en 1997 en el libro “The innovators dilemma” y se refiere a como puede un producto o servicio que en sus orígenes nace como algo residual o como una **simple aplicación** sin muchos seguidores o usuarios, para **convertirse en poco tiempo en el producto o servicio líder del mercado**”.*
- **REALIDAD**: Desde 1996 tratando de implementar la contratación pública electrónica en toda Europa, y no se ha conseguido alcanzar las **expectativas** generadas, ni en **tiempo**, ni en **resultados** ni en **costes**, ni en **plazos**.
- **¿Genera la contratación electrónica más problemas que soluciones?** Relación electrónica entre AAPP y ciudadanos. de la administración con el mercado, pero eso no constituye ni mucho menos el problema en su completitud. Y por tanto puede generar problemas por no contemplar la solución el espacio global del problema: Relación, Tramitación, Explotación y Archivo.

- **Innovación** teniendo en cuenta: todas las **dimensiones** que hay en el espacio del problema:

- **jurídica**
- **técnica**
- **organizativa**
- **económica**
- **de competitividad**

y sin olvidar el espíritu de la ley claro: **transparencia, concurrencia, igualdad de trato.**

Ni olvidar el objetivo que se persigue: mercado único de **contratación pública electrónica paneuropea, INTEROPERABLE** y asequible..

NUEVAS DIRECTIVAS

- *Directiva **2014/23/UE**, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión*
- *Directiva **2014/24/UE**, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE*
 - Directiva **2004/18/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios
- *Directiva **2014/25/UE**, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales*
 - Directiva **2004/17/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales

- **Principales normas directamente aplicables (MARCO JURÍDICO):**
- **LCSP 2017**
- **Real Decreto 817/2009**, de 8 de mayo, que desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.
- **Real Decreto 1098/2001**
- La **Ley 59/2003**, de 19 de diciembre, de **firma electrónica**.
- La normativa específica sobre **Factura Electrónica**: **Ley 25/2013**, de 17 de diciembre
- [[La **Ley 11/2007**, de 22 de Junio, de **Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los servicios públicos**.]]

“ANTECEDENTES”

Libro Verde, 2006: Reflexiones para el futuro, Comisión Europea (Mario Monti)

Objetivos:

- Creación de las **condiciones de competencia**
- **Utilización racional del dinero publico** a través de la selección de la mejor oferta

Libro Verde sobre la modernización de la contratación (ENERO, 2011)

Supone que el legislador tuviese como punto de referencia tres cuestiones:

- Mayor **racionalidad en el gasto**
- **Procedimientos simplificados** (contratación electrónica y procedimientos burocráticos)
- Más **competitividad y acceso de la PYMES** a la contratación

- **El Libro Verde sobre contratación electrónica de la Unión Europea del año 2011**, define la contratación pública electrónica de la siguiente manera:
 - El proceso de contratación electrónica que hace referencia a la **SUSTITUCIÓN** de los procedimientos basados en papel por el tratamiento y la comunicación mediante tecnologías de la información y la comunicación, **a lo largo de toda la cadena de contratación pública.**
 - Supone la **introducción de procedimientos electrónicos para sustentar las diferentes fases del proceso**, es decir:
 - la publicación de los anuncios de licitación
 - distribución de los pliegos de condiciones
 - presentación de ofertas
 - evaluación de las mismas
 - adjudicación
 - facturación y pago.

La contratación electrónica en el TRLCSP

- **Perfil de Contratante:** (artículo 53), un **entorno electrónico** publicado en internet donde cada Administración deberá incluir una serie de datos sobre sus procesos de contratación.
- **Reducción de plazos:** en diversos artículos se contempla que los **plazos de presentación de documentación** por parte de los licitadores **se pueden abreviar** si se utilizan medios electrónicos tanto para la publicación de información como para la aceptación de ofertas (ver artículos 112, 159, 164, 167 y 274).
- **Medios electrónicos y telemáticos:** en muchos casos, en relación con **documentación concreta** (publicación de pliegos, aceptación de documentos acreditativos de la solvencia) se contempla específicamente la posibilidad de utilizar medios electrónicos.
- **Plataforma de contratación del Estado:** que está disponible para cualquier organismo público, para dar cumplimiento a los requisitos sobre tramitación electrónica impuestos por la Ley. **Básicamente perfil de contratante.**
- **Requisitos técnicos mínimos:** las disposiciones adicionales 15 y 16 establecen una serie de requisitos técnicos mínimos para que los **medios electrónicos y telemáticos** puedan ser admitidos en los procedimientos de contratación.

TRANSPOSICIÓN DE LAS DIRECTIVAS

- Publicación en el DOUE el 28 de marzo de 2014 de las 3 directivas de contratación
- A los 20 días de su publicación han entrado en vigor (el 17 de abril del 2014): 24 meses para su transposición: **18 de abril de 2016**

En esta fecha: **Obligatorio** para todos los Estados miembros de la UE, la **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** en el proceso de contratación y **acceso a la información** del procedimiento de forma electrónica

NOVEDADES básicas:

- 1. Aspectos generales: la **contratación electrónica** y el **Documento Único Europeo de Contratación**
- 2. Modificaciones relativas al **ámbito de aplicación de las Directivas**
- 3. Nuevas **reglas de exclusión** y la **oferta anormal o desproporcionada**
- 4. La **división en lotes** para incentivar la participación de las PYMES
- 5. La **interpretación del criterio MEAT** y la **valoración del criterio experiencia**
- 6. **Simplificación** y nuevos procedimientos
- 7 Los **umbrales no son modificados**
- 8 **Introducción del “riesgo operacional” (riesgo y ventura)...**

Contratación electrónica

- Contratación **INTEGRAMENTE** Electrónica **obligatoria** para todos los estados miembros UE
- Pasa a ser **obligatoria**: el plazo para su implementación es de **54 meses** desde la fecha de entrada en vigor (plazo de transposición 24 meses + 30 meses):
 - **18 de octubre de 2018** (art. 90 Directiva 2014/24)
- Todos los poderes adjudicadores tendrán la obligación de realizar la totalidad de los procedimientos de contratación por medios electrónicos, a más tardar, dos años después de la fecha límite de transposición, salvo en circunstancias debidamente justificadas

BREVES CONSIDERACIONES NUEVA DIRECTIVA

Los medios de información y comunicación electrónicos pueden:

- **simplificar** enormemente la publicación de los contratos (Consid. 52)
- aumentar la **eficiencia** y la **transparencia** (Consid. 52)
- **hacen aumentar considerablemente las posibilidades de los operadores económicos** (Consid. 52)
- Los poderes adjudicadores deben utilizar, salvo en determinadas situaciones específicas, **medios de comunicación electrónicos que deben ser no discriminatorios** (Consid. 53) (art. 22)
- **estar disponibles de forma general** (Consid. 53) (art. 22)
- **y ser interoperables con los productos de las TIC de uso general** (Consid. 53) (art. 22)
- **y no deben restringir el acceso de los operadores económicos al procedimiento de licitación** (Consid. 53) (art. 22)
- **accesibilidad de personas discapacitadas** (Consid. 53)

LOS ESTADOS MIEMBROS Y LOS PODERES ADJUDICADORES DEBEN SEGUIR TENIENDO LIBERTAD PARA IR MÁS LEJOS SÍ ASÍ LO DESEAN (Consid. 52)

Excepciones (Consid. 52, 53 y 54):

“Es preciso aclarar además que, sin embargo, la utilización obligatoria de medios electrónicos con arreglo a la presente Directiva

** NO DEBE OBLIGAR A LOS PODERES ADJUDICADORES A TRATAR ELECTRÓNICAMENTE LAS OFERTAS*

** TAMPOCO DEBE EXIGIR LA EVALUACIÓN ELECTRÓNICA*

** NI EL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO*

*Es preciso aclarar que la obligación de utilizar medios electrónicos en todas las fases del procedimiento de contratación pública **no estaría justificada cuando:***

- la utilización de dichos medios requiriera **instrumentos especializados***
 - o **formatos de ficheros** que no estuvieran disponibles de forma general (art. 22)*
 - o cuando la comunicación en cuestión solo pudiera manejarse utilizando **equipos ofimáticos especializados** (art. 22)*
- sigue ----->*

Los poderes adjudicadores no deben estar obligados a exigir la utilización de medios electrónicos de comunicación en el proceso de presentación de ofertas en determinados casos, que se deben enumerar exhaustivamente:

- **utilización de impresoras de gran formato**
- **la presentación de un modelo físico o a escala (art. 22)**
- **cuando por razones técnicas sea necesario, los poderes adjudicadores han de poder fijar el límite máximo del tamaño de los archivos**

Pueden existir casos excepcionales en que los poderes adjudicadores puedan no utilizar medios de comunicación electrónicos:

- * **cuando no utilizar esos medios de comunicación resulte necesario para proteger el carácter particularmente sensible de una información (art. 22)**

Problemas

* La **existencia de DIFERENTES FORMATOS O PROCESOS TÉCNICOS** podría suponer un obstáculo para la **INTEROPERABILIDAD** (Consider. 55)

*Solución: por ejemplo, **Normalizar los formatos de los catálogos electrónicos** elevaría, por tanto, el nivel de operatividad, mejoraría la eficacia*

* *Antes de especificar el **nivel de seguridad requerido para los medios electrónicos de comunicación que vayan a utilizarse en las diversas fases del procedimiento de adjudicación**, los Estados miembros y los poderes adjudicadores **han de evaluar la proporcionalidad** entre los **requisitos** destinados a garantizar una **identificación correcta y fiable de los emisores de la información de que se trate y de la integridad de sus contenidos** (Consider. 57) (art. 22.6.b)*

- *Ejemplo: para una solicitud mediante correo electrónico de la dirección exacta en que se celebrará una reunión de información no debería fijarse al mismo nivel que el requerido para la propia oferta*
- *El **máximo nivel de seguridad** en cuanto a firmas electrónicas será el de tipo **avanzada respaldada por un certificado reconocido** (art. 22.6.c)*

* Cuando sea necesario, los poderes adjudicadores podrán exigir la utilización de herramientas y dispositivos que **no estén disponibles de forma general**, a condición de que los poderes adjudicadores **ofrezcan medios de acceso alternativos**.

Artículo 22 Normas aplicables a las comunicaciones

1. Los Estados miembros **garantizarán** que **todas las comunicaciones y todos los intercambios de información** en virtud de la presente Directiva, y en particular la presentación electrónica de ofertas, **se lleven a cabo utilizando medios de comunicación de conformidad con los requisitos establecidos en el presente artículo.**

Para garantizar la **interoperabilidad de los formatos técnicos**, así como de las normas de procesamiento y mensajería, **especialmente en un contexto transfronterizo**, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 87, **a fin de establecer el uso obligatorio de esas normas técnicas específicas**, en particular por lo que respecta a

- **la presentación electrónica de ofertas y solicitudes**
- **los catálogos electrónicos**
- **y los medios para la autenticación electrónica**

solo cuando las normas técnicas hayan sido sometidas a pruebas exhaustivas y hayan demostrado su utilidad en la práctica. (Actos delegados: conforme al **art. 290 TFUE**: “Un acto legislativo podrá delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del acto legislativo.)

Artículo 36 Catálogos electrónicos

- 1. Cuando se exija la utilización de medios de comunicación electrónicos, los poderes adjudicadores podrán exigir que **las ofertas se presenten en forma de catálogo electrónico** o que **incluyan un catálogo electrónico.**

- **Arts. Directiva medios electrónicos técnicos**
- **CAPÍTULO II: Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada**
- Artículo 33: Acuerdos marco
- Artículo 34: Sistemas dinámicos de adquisición
- Artículo 35: Subastas electrónicas
- Artículo 36: Catálogos electrónicos

Considerando 68

- *Invitación a que se utilicen los catálogos electrónicos*
- *Estos catálogos constituyen un formato para la **PRESENTACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN** de forma común para todos los licitadores participantes que se presta al tratamiento electrónico.*
 - *Un ejemplo de ello podría ser **LA PRESENTACIÓN DE LICITADORES EN FORMA DE HOJA DE CÁLCULO***
- *Los poderes adjudicadores **HAN DE PODER EXIGIR LA PRESENTACIÓN DE CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS** en todos los procedimientos disponibles en los que se requiere el uso de medios de comunicación electrónicos.*
- *Los catálogos electrónicos contribuyen a **INCREMENTAR LA COMPETENCIA Y A RACIONALIZAR** las compras públicas, en especial gracias al ahorro de tiempo y dinero. Deben establecerse, no obstante, normas tendentes a garantizar que la utilización de las nuevas técnicas cumple lo dispuesto en la presente Directiva, así como los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.*

Garantizar: el respeto de los principios generales de no discriminación e igualdad de trato.

EL DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN –DEUC- (art. 59 Dir 2014/24)

- **[[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/7 DE LA COMISIÓN de 5 de enero de 2016 por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación]]**

Basado en **declaraciones propias del licitador** (las ahora denominadas **“Declaraciones responsables”**): de este modo, **sólo el adjudicatario** viene obligado a presentar pruebas formales de lo declarado en su oferta (documentación original, certificados, etc.).

De esta manera **los plazos de presentación de ofertas se reducen:**

Artículo 59.- Documento europeo único de contratación

- 1. En el momento de la presentación de las solicitudes de participación o las ofertas, los poderes adjudicadores aceptarán como **prueba preliminar** el documento europeo único de contratación, **consistente en una declaración actualizada del interesado, en sustitución de los certificados expedidos POR LAS AUTORIDADES PÚBLICAS O POR TERCEROS** que confirmen que el operador económico en cuestión cumple las condiciones siguientes ----->

- a) Que no se encuentra en ninguna de las situaciones de exclusión
- b) Que cumple los criterios de selección pertinentes
- c) Información necesaria si el operador económico recurre a las capacidades de otras entidades
- d) Debe indicar la autoridad pública o el tercero encargado de establecer los documentos justificativos e incluirá una declaración formal en el sentido de que el operador económico podrá, previa petición y sin demora, facilitar dichos documentos justificativos
- e) Cuando el poder adjudicador pueda obtener los documentos justificativos directamente accediendo a una base de datos (...) el documento europeo único de contratación también incluirá la información necesaria a tal fin, como
 - la dirección de internet de la base de datos
 - todos los datos de identificación
 - la necesaria declaración de consentimiento.
- Los operadores económicos podrán volver a utilizar el documento europeo único de contratación que hayan empleado en una contratación determinada para ulteriores procedimientos de contratación, siempre que confirmen que la información en él contenida sigue siendo correcta.
- El documento europeo único de contratación se ofrecerá exclusivamente en formato electrónico.

- Un poder adjudicador podrá pedir a los candidatos y licitadores **que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos en cualquier momento del procedimiento** cuando resulte necesario para garantizar el buen desarrollo del mismo
- El poder adjudicador **exigirá al licitador al que haya decidido adjudicar el contrato que presente los documentos justificativos actualizados**
- El poder adjudicador podrá invitar a los operadores económicos a que **completen o hagan más explícitos los certificados recibidos**
- Excepción al apartado anterior:
 - los operadores económicos no estarán obligados a presentar documentos justificativos u otras pruebas documentales en caso y en la medida en **que el poder adjudicador tenga la posibilidad de obtener los certificados o la información pertinente accediendo directamente a una base de datos** nacional de cualquier Estado miembro de la Unión Europea que pueda consultarse de forma gratuita como:
 - un **registro nacional de contratación** pública
 - un **expediente virtual** de la empresa
 - un **sistema de almacenamiento electrónico** de documentos
 - o un **sistema de precalificación**

- Los operadores económicos **no estarán obligados a presentar documentos justificativos**, cuando el poder adjudicador que haya adjudicado el contrato **ya posea dicha documentación**
- Los Estados miembros velarán por que **las bases de datos que contienen información de interés sobre los operadores económicos y que pueden ser consultadas por los poderes adjudicadores nacionales puedan ser consultadas también**, en las mismas condiciones, **por los poderes adjudicadores de los demás Estados miembros**
 - Cada **Estado miembro publicará** en el depósito de certificados en línea **e-Certis la lista completa y actualizada de las bases de datos** que contengan
 - **información** de interés sobre los **operadores económicos**
 - y que puedan ser **consultadas** por los poderes adjudicadores de los **demás Estados miembros**

La Declaración responsable

REGULACIÓN PREVIA EN LA **Ley 30/1992**

Artículo 71 bis. Declaración responsable y comunicación previa

(Añadido por [art. 2.3](#) de [Ley núm. 25/2009, de 22 de diciembre. \(Ley Omnibus\)](#) -Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los Servicios en el Mercado Interior (Directiva Bolkestein –impulsada en 2004 por el comisario de mercado interior Frist Bolkestein)-

Artículo 69. Declaración responsable y comunicación (L 39/2015)

(1) Comentario general: este artículo se corresponde con la regulación contenida en el art. 71 bis L 30/1992, que fue añadido como consecuencia de la siguiente regulación: **Directiva 2006/123/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los Servicios en el Mercado Interior (Directiva Bolkestein –impulsada en 2004 por el comisario de mercado interior Frist Bolkestein)

- Transposición de la Directiva de servicios:

- **Ley 17/2009, de 23 de noviembre**, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas) y

- **Ley 25/2009, de 22 de diciembre**, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Omnibus). El art. 2.3 de esta norma contenía la regulación por el que se añadía el art. 71.bis de la L 30/1992.

- **“1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO O FACULTAD O PARA SU EJERCICIO, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.”**

(1) Comentario: la redacción de este apartado es **similar a la del art. 71 bis de la L 30/1992** establecía:

- “1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.”

(continuación del apartado 69.1)

- “Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.”

(2) Comentario: se corresponde con el párrafo 2º del art. 71. Bis.1 L 30/1992: “Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable.”

(3) Comentario: la segunda parte del párrafo, aunque es novedosa , no dejaba de estar sobreentendida, ya que la Administración tenía obligación de seguir efectuando un control ex post de las acciones de las personas en su relación con ella. Ahora no hay duda alguna. Técnicamente es poco preciso este apartado, pues es redundante con el párrafo primero.

Art. 69.2 (L 39/2015)

- “A los efectos de esta Ley, se entenderá por **COMUNICACIÓN** aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus **DATOS IDENTIFICATIVOS** o **cualquier OTRO DATO RELEVANTE** para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.”

(1) Comentario: se ha eliminado el término “previa”. Ahora son “comunicaciones” y no “comunicaciones previas”.

(2) Comentario: se corresponde con el **art. 71.2 L 30/1992:**

“2. A los efectos de esta Ley, se entenderá por comunicación **previa** aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, **de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1.**”

Art. 69.3 (L 39/2015)

- **“Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, DESDE EL DÍA DE SU PRESENTACIÓN, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.**
- **No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación PODRÁ PRESENTARSE DENTRO DE UN PLAZO POSTERIOR al inicio de la actividad cuando LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE LO PREVEA EXPRESAMENTE.”**

Comentario: el **art. 71.bis.3** establecía un contenido similar:

- **“3. Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas producirán los efectos que se determinen en cada caso por la legislación correspondiente y permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.**
- **No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.”**

Art. 69.3 (L 39/2015)

- “Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.
- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.”

Comentario: el art. 71.bis.3 establecía un contenido **similar:**

“3. Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas **producirán los efectos que se determinen en cada caso por la legislación correspondiente** y permitirán, **con carácter general**, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.”

Art. 69.4 (L 39/2015)

- “La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato **o información** que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, LA DOCUMENTACIÓN QUE SEA EN SU CASO REQUERIDA PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DECLARADO, O LA COMUNICACIÓN, DETERMINARÁ LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL EJERCICIO DEL DERECHO O ACTIVIDAD AFECTADA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE TENGA CONSTANCIA DE TALES HECHOS, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.
- Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.”

(1) Comentario: contenido el de este párrafo **similar** al del **art. 71.bis 4 L 30/1992:**

“4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, **manifestación o documento** que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación **previa**, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación **previa**, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.”

(2) Comentario: ¿admite subsanación? Para María CACHARRO LÓPEZ *no admite subsanación* (en “Procedimiento Administrativo Común: modificaciones e innovación en la tramitación de las diferentes fases”, en la obra colectiva dirigida por Concepción Campos Acuña: ***El nuevo procedimiento administrativo tras la Ley 39/2015***): “...el inicio de una actividad o del ejercicio de un derecho al amparo de una declaración o comunicación defectuosa debe determinar, si es lo suficientemente grave, la aplicación del artículo 69.4 de la Ley 39/2015, debiendo la Administración emitir una resolución declarativa de tales hechos, cuya comunicación al interesado dará lugar a la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada.”

Art. 69.5 (L 39/2015)

- “Las Administraciones Públicas tendrán permanentemente publicados y actualizados modelos de declaración responsable y de comunicación, fácilmente accesibles a los interesados.”

Comentario: la redacción es **similar** a la del **art. 71.bis.5 L 30/1992:**

“5. Las Administraciones Públicas tendrán permanentemente publicados y actualizados modelos de declaración responsable y de comunicación **previa**, los cuales se facilitarán de forma clara e inequívoca y **que, en todo caso, se podrán presentar a distancia y por vía electrónica.**”

Art. 69.6 (L 39/2015)

- “Únicamente será exigible, **bien una declaración responsable, bien una comunicación** para iniciar una misma actividad u obtener el reconocimiento de un mismo derecho o facultad para su ejercicio, **sin que sea posible la exigencia de ambas acumulativamente.**”

Comentario: este apartado representa una novedad. Imposibilidad de exigir declaración responsable y comunicación de forma simultánea.

¡GRACIAS POR SU ATENCIÓN!

JESÚS PUNZÓN

jesus.punzon@uclm.es

ANEXO I. CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA (LCSP 2017). ÍNDICE DE MATERIAS

MATERIA	ART.
Acceso no electrónico	138.2. Parágrafo 2º
Almacenamiento electrónico	140.3 Parágrafo 2º
Archivo electrónico	157
	158.2. Parágrafo 2º
	159.6.c)
Comercio electrónico	DA Novena.2
Comparecencia electrónica	DA Decimoquinta.1
Comunicaciones electrónicas	19.2.d)
	63.1. Parágrafo 2º
	159.4.f)4º
Contratación (pública) electrónica	329.1, 3.d), 5.c) y d)
	334.2.d)
Copias electrónicas	DA Decimosexta.1.h) Parágrafo 2º
Correo electrónico	51.1.e)
	140.1.a)4º
Dirección electrónica	63.2
	Anexo III.A).Sección 1.1
	Anexo III.A).Sección 2.1 y 2
	Anexo III.A).Sección 3.1
	Anexo III.A).Sección 4.1, 2 y 25
	Anexo III.A).Sección 5.1
	Anexo III.A).Sección 6.1, 12 y 16
	Anexo III.A).Sección 7.1 y 6
	Anexo III.A).Sección 8.1 y 2
	Anexo III.A).Sección 9.1 y 11
	Anexo III.A).Sección 10.1, 8 y 10

	Anexo III.B).Sección 1.1, 3 y 11
	Anexo III.B).Sección 2.1, 10 y 13
	Anexo III.B).Sección 3.1 y 2
	Anexo III.B).Sección 4.1, 8 y 10
	Anexo III.B).Sección 5.1 y 7
Dispositivo (herramientas) de recepción electrónica	143.1
	143.4.f)
	143.6
	159.6.d) Parágrafo 2º
	347.3 Parágrafo 3º y 4º
	DA Decimoquinta.4 y 6
Dispositivo (herramientas) electrónico	DA Decimoséptima
Dispositivos informáticos	159.6.d)
Documentos electrónicos	DA Decimosexta.1.i), j)
Equipo electrónico	225.b)
Factura electrónica	198.4 Parágrafos 2º y 3º
	210.4
	216.5 Parágrafos 1º y 2º
	DA Trigésimo segunda.3
Facturación electrónica	Anexo III.A).Sección 4.23.b)
Firma electrónica	DA Decimosexta.1.f) Parágrafo 2º
	DF Sexta.3
Formato electrónico	136.4
	331
Huella electrónica de la oferta	DA Decimosexta.1.h) Parágrafo 2º
Medios (comunicación) electrónicos	50.1.b) Parágrafo 3º
	54
	108.3
	138.1
	143.5
	156.3.c)
	159.2
	163.2
	164.1.c)

	174.3. Parágrafo 2º
	224.4
	321.2.b) 1º
	333.5
	342.1
	345
	DA Quinta.2
	DA Decimoquinta.1, 3, 4 y 7.a)
	DA Decimosexta.1.f), g), h), k y 2
	DF Sexta.1
	DF Decimotercera. Cuatro
	Anexo III.B).Sección 1.14
Medios electrónicos, informáticos o telemáticos	96.3
	150.2
	346.4
	347
	DA Novena.2
	DA Decimoquinta.8
	DA Decimosexta.1
	DF Sexta
Medios no electrónicos	138.2
	163.2. Parágrafo 2º
	174.3. Parágrafo 3º
	336.1.h)
	DA Decimoquinta.3 Parágrafo final, 4
Pago electrónico	Anexo III.A).Sección 4.23.d)
Pedidos electrónicos	Anexo III.A).Sección 4.23.b)
Plataforma electrónica	347.1
Presentación electrónica	336.1.h)
	DA Decimoquinta.7.c)
	DA Decimosexta.1.b)
	Anexo III.A).Sección 4.23.a)
Proceso electrónico	143.1
	223.2
Publicidad contractual por medios electrónicos, informáticos y telemáticos	347

Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado	337.4
Registro Electrónico Único	DA Trigésimo segunda.3
Remisión electrónica	216.5
Soportes fijos electrónicos	DA Decimosexta.1.g), i)
Subasta electrónica	139.2 y 3
	143
	221.6.d)
	Anexo III.A).Sección 4.13
	Anexo III.A).Sección 6.9
Vía electrónica	335.1 Parágrafo 3º
	Anexo III.A).Sección 6.11.c)
	Anexo III.B).Sección 2.9

ANEXO II. CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA (LCSP 2017). ÍNDICE DE MATERIAS RELACIONADAS

Sistema dinámico de adquisición	Exp Mot.
	36.1 y 3
	39.2.f)
	53
	100.3
	101.13
	107.5
	152.5
	153.1
	154.4
	155.1.3
	198.1
	223
	224
	225
	226
	229.6, 7 y 9
	335.1
	336.1.a) y g)
	Anexo III.A)Secc. 4 ^a , 13.b)
	Anexo III.A)Secc. 6 ^a , 8
Internet	63
	346.5
	347.1
	DA Decimoquinta.7.a)
	Anexo III.A).Secc. 1 ^a , 1 y 2
	Anexo III.A).Secc. 2 ^a , 1 y 2
	Anexo III.A).Secc. 3 ^a , 1
	Anexo III.A).Secc. 4 ^a , 1 y 2
	Anexo III.A).Secc. 5 ^a , 1

	Anexo III.A).Secc. 6ª, 1 y 2 2
	Anexo III.A).Secc. 7ª, 1 y 6
	Anexo III.A).Secc. 8ª, 1 y 2
	Anexo III.A).Secc. 9ª, 1 y 11
	Anexo III.A).Secc. 10ª, 1 y 8
	Anexo III.B).Secc. 1ª, 1 y 3
	Anexo III.B).Secc. 2ª, 1 y 10
	Anexo III.B).Secc. 3ª, 1 y 2
	Anexo III.B).Secc. 4ª, 1 y 8
	Anexo III.B).Secc. 5ª, 1 y 7
Sistema Informático	63.7
	159.6.d) y e)
	229.6)
	302.4
	308.3
	347.1
Registro de contratos del Sector Público	Exp. Mot.
	346
	DA Primera.1.e)
Comunicaciones y notificaciones	51.1.e)
	54
	DA Decimoquinta.2
	DA Decimosexta.1.e)
Perfil de contratante	Exp. Mot.
	39.2.c)
	50.1.a), b) y f)
	51.1c)
	63
	115.1
	116.1
	117.1
	134.2, 3, 5 y 6
	135.1
	138.1 y 3
	151.1

	154.1
	156.5 y 6
	159.2, 3 y 6.a)
	161.2
	178.2
	207.3
	224.5.a)
	321.1, 2 1º, 2º y 4º, y 3
	326.3
	347.2
	DA Segunda.7
	DA Quinta.1 y 3
	DA Decimoquinta.1
	DA Decimonovena.2
	DA Trigésimo Sexta
	Anexo III.A) Secc. 1ª.5 y 6
DEUC	Exp. Mot.
	140.1.a)-2º, b), c) y e), 2
	141.1

XII. NORMAS RELATIVAS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN UTILIZABLES EN LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS EN LA LCSP (Disposición adicional decimoquinta)

1. Obligación de realizar las notificaciones pertinentes por medios electrónicos

Las notificaciones a las que se refiere la LCSP se podrán realizar:

- **Mediante dirección electrónica habilitada**
- O mediante **comparecencia electrónica**

1.2. Los plazos

Estos se contabilizarán a partir de la respectiva notificación, y se computarán de la siguiente forma:

- En el supuesto de realizarse mediante **comparecencia electrónica:**
 - Desde la **fecha de envío de la misma.**
 - Desde el **aviso de notificación.**
 - Siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

Se establece una excepción:

- El requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.

2. Obligación de utilizar medios exclusivamente electrónicos en relación con las notificaciones y comunicaciones en la tramitación de los procedimientos

de adjudicación de los contratos regulados en la LCSP

No obstante lo afirmado en el enunciado, se establece la siguiente excepción:

- Podrá utilizarse la comunicación oral para comunicaciones distintas de las relativas a los elementos esenciales de un procedimiento de contratación. Habrá que tener en cuentas los siguientes requisitos:

- Que el contenido de la comunicación oral esté suficientemente documentado.

- Las comunicaciones orales con los licitadores que puedan incidir sustancialmente en el contenido y la evaluación de las ofertas deberán:

- Estar documentadas de modo suficiente
- Estar documentadas a través de los medios adecuados, tales como:

- los archivos

- o resúmenes escritos o sonoros de los principales elementos de la comunicación

- Son elementos esenciales de un procedimiento de contratación incluyen:

- Los pliegos de la contratación
- Las solicitudes de participación
- Las ofertas.

3. Obligación de presentar las ofertas y solicitudes de participación utilizando medios electrónicos

No obstante lo indicado en el enunciado, los órganos de contratación no estarán obligados a exigir el empleo de medios electrónicos en el procedimiento de presentación de ofertas en los siguientes casos:

a) Cuando, debido al carácter especializado de la contratación, el uso de medios electrónicos requeriría herramientas, dispositivos o formatos de archivo específicos que:

- No están en general disponibles
- No acepten los programas generalmente disponibles

b) Cuando las aplicaciones que soportan formatos de archivo adecuados para la descripción de las ofertas utilizan formatos de archivo que:

- no pueden ser procesados por otros programas abiertos
- No estén generalmente disponibles
- Están sujetos a un régimen de licencias de uso privativo
 - Y que, en dichos supuestos, el órgano de contratación no pueda ofrecerlas para su descarga o utilización a distancia

c) Cuando la utilización de medios electrónicos requiera equipos ofimáticos especializados de los que no disponen generalmente los órganos de contratación.

d) Cuando los pliegos de la contratación requieran la presentación de:

- Modelos físicos
- A escala
 - En ambos casos, que no pueden ser transmitidos utilizando medios electrónicos

Con respecto a los intercambios de información para los que no se utilicen medios electrónicos el envío de información se realizará:

- Por correo
- O por cualquier otro medio apropiado
- O mediante una combinación de correo o de cualquier otro medio apropiado y de medios electrónicos.

- En este caso, los órganos de contratación indicarán en un informe específico las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos.

4. Excepción al uso de medios electrónicos en el proceso de presentación de ofertas

Se excepciona el uso de medios electrónicos cuando:

- Por una violación de la seguridad de los antedichos medios electrónicos

- Para proteger información especialmente delicada que requiera un nivel tan alto de protección que no se pueda garantizar adecuadamente utilizando dispositivos y herramientas electrónicos de los que disponen en general los operadores económicos o de los que se pueda disponer a través de otros medios de acceso alternativos en el sentido expresado en el apartado 7 de Disposición adicional decimoquinta.

- En este caso, los órganos de contratación indicarán en un informe específico las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos.

5. Obligación de los órganos de contratación y los servicios dependientes de los mismos de velar porque en todas las comunicaciones, intercambios de información y operaciones de almacenamiento y custodia de información se preserven la integridad de los datos y la confidencialidad de las ofertas y las solicitudes de participación

En dicho sentido, se deberán garantizar que el contenido de las ofertas y de las solicitudes de participación no será conocido hasta después de finalizado el plazo para su presentación y hasta el momento fijado para su apertura.

6. De forma potestativa, los órganos de contratación podrán exigir el uso de herramientas electrónicas específicas

Dicha acción potestativa se podrá llevar a cabo en relación con los siguientes tipos de contratos:

- Públicos de obras
- De concesión de obras, de servicios y concursos de proyectos
- Y en contratos mixtos que combinen elementos de los mismos

Las herramientas que se podrán exigir son, por ejemplo:

- De modelado digital de la información de la construcción (BIM)
- Herramientas similares
 - En esos casos, ofrecerán medios de acceso alternativos según lo dispuesto en el apartado 7 de la Disposición adicional decimoquinta hasta el momento en que dichas herramientas estén generalmente disponibles para los operadores económicos.

7. Los órganos de contratación podrán exigir la utilización de herramientas y dispositivos que no estén disponibles de forma general

Dicha exigencia está condicionada a dos requisitos:

- Que sea necesario

- Que ofrezcan medios de acceso alternativos

En dicho sentido, se considerará que los órganos de contratación ofrecen medios de acceso alternativos apropiados cuando:

a) Ofrezcan gratuitamente un acceso completo y directo por medios electrónicos a dichas herramientas y dispositivos a partir de la fecha de publicación del anuncio correspondiente o a partir de la fecha de envío de la invitación, en su caso.

- El texto del anuncio o de la invitación especificará la dirección de Internet en la que puede accederse a dichas herramientas y dispositivos

b) Garanticen que los licitadores que no tienen acceso a las herramientas y dispositivos de que se trate, o que no tienen la posibilidad de obtenerlos en el plazo fijado, siempre que la falta de acceso no pueda atribuirse al licitador en cuestión, pueden tener acceso al procedimiento de contratación utilizando mecanismos de acceso provisionales disponibles gratuitamente en línea.

c) Admitan un canal alternativo para la **presentación electrónica** de ofertas.

XIII. EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS Y TELEMÁTICOS EN LOS PROCEDIMIENTOS REGULADOS EN LA LEY (la Disposición adicional decimosexta)

La vocación universal de la nueva Ley en la utilización de los medios electrónicos en la contratación pública se pone de manifiesto en el apartado g) de la Disposición adicional decimosexta. Ciertamente desubicado, dado su carácter general y omnicompreensivo, establece que *“Las referencias de esta Ley a la presentación de documentos escritos no obstarán a la presentación de los mismos*

por medios electrónicos ni, en su caso, a la generación de soportes físicos electrónicos y su posterior presentación, de acuerdo con las normas fijadas en el presente artículo y en sus disposiciones de desarrollo". Será una Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública la norma encargada de definir las especificaciones técnicas para la utilización de medios electrónicos en los procedimientos de contratación del Sector Público.

La nueva Ley no oculta sus intenciones y en su exposición de motivos pone de manifiesto que las Administraciones Públicas deben desarrollar una decidida apuesta en favor de la contratación electrónica, **estableciéndola como obligatoria en los términos señalados en el cuerpo legal,** desde su entrada en vigor, anticipándose, por tanto, a los plazos previstos a nivel comunitario.

Esa vocación por el uso de los medios electrónicos en la contratación pública está en sintonía también con la "Recomendación de la Comisión Europea de 3.10.2017 sobre la profesionalización de la contratación pública. Construir una arquitectura para la profesionalización de la contratación pública". Señala la institución europea que "los profesionales de la contratación pública deben disponer de las herramientas y el apoyo adecuados para actuar de manera eficaz y lograr la mejor relación calidad-precio en cada compra. Esto significa garantizar la disponibilidad de herramientas y procesos para lograr una contratación inteligente, tales como: herramientas de contratación electrónica, directrices, manuales, plantillas y herramientas de cooperación, con la formación, apoyo y experiencia, agregación de conocimientos e intercambio de buenas prácticas correspondientes". Con esa finalidad apartado número 6 de la Recomendación, bajo el epígrafe "III. Sistemas: suministro de herramientas y metodologías", establece que "Los Estados miembros deben estimular y apoyar el desarrollo y aceptación de herramientas de TI accesibles que pueden simplificar y mejorar el funcionamiento de los sistemas de contratación, por ejemplo:

- a) Permitir el acceso a información mediante la creación de portales de internet únicos;
- b) Desarrollar herramientas de TI con la formación correspondiente (por ejemplo, para economías a escala, eficiencia energética o trabajo en equipo), o respaldar las soluciones correspondientes orientadas al mercado, y
- c) Promover un planteamiento estratégico para la digitalización a través de la normalización, el intercambio, la reutilización y la interoperabilidad de productos y servicios, especialmente mediante el uso de soluciones de TI existentes disponibles a escala de la UE10, así como contribuir al desarrollo de instrumentos tales como un catálogo

en línea de normas de TIC para la contratación pública.

Las previsiones normativas de la nueva Ley de contratos son acordes con la, también, decidida apuesta de nuestras leyes básicas por la implantación de la comunicación electrónica en las relaciones jurídico-administrativas, también las contractuales, que las Administraciones públicas entablan con los ciudadanos. No en vano la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 14.2, impone la obligación de relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, y para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, a “las personas jurídicas” y a “las entidades sin personalidad jurídica”. Y si bien configura el uso de los medios electrónicos como potestativo para las personas físicas, la Ley apuesta por una implantación progresiva de la comunicación electrónica, que en cualquier momento del procedimiento podrá ser elegida por los interesados, remitiendo al desarrollo reglamentario la posibilidad de imponer esa relación con las Administraciones públicas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

La disposición adicional decimosexta de la Ley articula el uso de los medios electrónicos configurando una relación de facultades para los órganos de contratación que se convierten en obligaciones, generales y más específicas, para ellos mismos y para los licitadores, destinadas a estandarizar el uso de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos de contratación.

1. Obligaciones de carácter general

Se establecen las siguientes:

- Los órganos de contratación **podrán exigir a los licitadores**, como requisito para la tramitación de procedimientos de adjudicación de contratos por medios electrónicos, **la previa inscripción en el Registro de Licitadores que corresponda de los datos necesarios** (letra k, DA 16).
- **Los licitadores o candidatos que presenten sus documentos de forma electrónica podrán presentar al órgano de contratación, en soporte físico electrónico, una copia de**

seguridad de dichos documentos de acuerdo con los términos fijados mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, y siempre de acuerdo con lo establecido a tal efecto por el órgano de contratación (letra i), DA 16).

2. Obligaciones en relación con la presentación electrónica de las ofertas y solicitudes de participación

Se pueden apuntar las siguientes obligaciones:

- Los programas y aplicaciones utilizados deberán ser de amplio uso, fácil acceso y no discriminatorios, o deberán ponerse a disposición de los interesados por el órgano de contratación (letra c).

- La información y las especificaciones técnicas para su presentación electrónica deberán estar a disposición de todas las partes interesadas, no ser discriminatorios y ser conformes con estándares abiertos, de uso general y amplia implantación. Esta exigencia se extiende a los planos y proyectos en los concursos de proyectos, incluido el cifrado y la validación de la fecha (letra b), DA 16).

- En los procedimientos de adjudicación de contratos, el envío de las ofertas podrá hacerse en dos fases, transmitiendo primero la huella electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas. De no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada.

La disposición adicional define la **huella electrónica de la oferta** como el conjunto de datos cuyo proceso de generación garantiza que se relacionan de manera inequívoca con el contenido de la oferta propiamente dicha, y que permiten detectar posibles alteraciones del contenido de ésta garantizando su integridad.

Las copias electrónicas de los documentos que deban incorporarse al expediente deberán cumplir con lo establecido a tal efecto en la legislación vigente en materia de procedimiento

administrativo común, surtiendo los efectos establecidos en la misma (letra h), DA 16).

De especial interés resultan las previsiones contenidas en el artículo 159 de la ley referidas al régimen jurídico del **Procedimiento abierto simplificado**. En el apartado segundo del precepto señala que “**Toda la documentación necesaria para la presentación de la oferta tiene que estar disponible por medios electrónicos desde el día de la publicación del anuncio en dicho perfil de contratante**”.

En este procedimiento la Ley establece que se “requerirá a la empresa que ha obtenido la mejor puntuación mediante **comunicación electrónica** para que constituya la garantía definitiva, así como para que aporte el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 y la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y todo ello en el plazo de 7 días hábiles a contar desde el envío de la comunicación”.

En ese mismo precepto, y cuando se trate de contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000 euros, y en contratos de suministros y de servicios de valor estimado inferior a 35.000 euros, excepto los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual a los que no será de aplicación este apartado, se vuelven a primar la utilización de los medios electrónicos y se posibilita una tramitación con preferencia en su utilización. Así, en el procedimiento abierto simplificado, se podrá seguir la siguiente tramitación:

- La oferta se entregará en un único sobre o archivo electrónico y se evaluará, en todo caso, con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos.

- La valoración de las ofertas se podrá efectuar automáticamente mediante dispositivos informáticos, o con la colaboración de una unidad técnica que auxilie al órgano de contratación.

Se garantizará, mediante un dispositivo electrónico, que la apertura de las proposiciones no se realiza hasta que haya finalizado el plazo para su presentación, por lo que no se celebrará acto público de apertura de las mismas.

- Las ofertas presentadas y la documentación relativa a la valoración de las mismas serán accesibles de forma abierta por medios informáticos sin restricción alguna desde el momento en que se notifique la adjudicación del contrato.

Conviene destacar aquí que en la nueva Ley de contratos, también en la

anterior, la Subasta electrónica, a efectos de la adjudicación del contrato, se articula, íntegramente, como un proceso electrónico repetitivo, que tiene lugar tras una primera evaluación completa de las ofertas, para la presentación de mejoras en los precios o de nuevos valores relativos a determinados elementos de las ofertas que las mejoren en su conjunto, basado en un dispositivo electrónico que permita su clasificación a través de métodos de evaluación automatizados, debiendo velarse por que el mismo permita un acceso no discriminatorio y disponible de forma general, así como el registro inalterable de todas las participaciones en el proceso de subasta (véase el artículo 143).

3. Obligaciones en relación con las comunicaciones y notificaciones entre el órgano de contratación y el licitador o contratista

Se identifican las siguientes obligaciones:

- Las herramientas y dispositivos que deban utilizarse para la comunicación por medios electrónicos, así como sus características técnicas, serán no discriminatorios, estarán disponibles de forma general y serán compatibles con los productos informáticos de uso general, y no restringirán el acceso de los operadores económicos al procedimiento de contratación (letra a), DA 16).
- Las aplicaciones que se utilicen deberán poder acreditar la fecha y hora de su envío o puesta a disposición y la de la recepción o acceso por el interesado, la integridad de su contenido y la identidad del remitente de la misma (letra e), DA 16).
- Conviene destacar en este apartado, sin perjuicio de las numerosas referencias legales a uso de los medios de comunicación electrónicos, la contenida en el artículo 54 de la nueva Ley. A propósito del Recurso especial en materia de contratación establece que “las comunicaciones y el intercambio de documentación entre los órganos competentes para la resolución de los recursos, los órganos de contratación y los interesados en el procedimiento se harán por medios electrónicos”.

El régimen jurídico de las comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos se completa con la previsión que, con carácter general contiene la disposición adicional decimoséptima, que establece los requisitos específicos relativos a las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de documentos deban presentarse ante el órgano de contratación, en particular de las ofertas, de las solicitudes de participación, así como de los planos y proyectos en los concursos de proyectos. Estas herramientas y dispositivos deberán garantizar, como mínimo y por los medios técnicos y procedimientos adecuados, que:

- Pueda determinarse con precisión la hora y la fecha exactas de la recepción de las ofertas, de las solicitudes de participación, de la documentación asociada a éstas y las del envío de los planos y proyectos.
- Pueda garantizarse razonablemente que nadie tenga acceso a los datos y documentos transmitidos a tenor de los presentes requisitos antes de que finalicen los plazos especificados.
- Únicamente las personas autorizadas puedan fijar o modificar las fechas de apertura de los datos y documentos recibidos.
- En las diferentes fases del procedimiento de contratación o del concurso de proyectos, solo las personas autorizadas puedan acceder a la totalidad o a parte de los datos y documentos presentados.
- Sólo las personas autorizadas puedan dar acceso a los datos y documentos transmitidos, y sólo después de la fecha especificada.
- Los datos y documentos recibidos y abiertos en aplicación de los presentes requisitos sólo sean accesibles a las personas autorizadas a tener conocimiento de los mismos.
- En caso de que se infrinjan o se intenten infringir las prohibiciones o condiciones de acceso a que se refieren las letras b) a f) anteriores, pueda garantizarse razonablemente que las infracciones o tentativas sean claramente detectables.

4. Obligaciones referidas a los formatos de los documentos electrónicos que integran los expedientes de contratación

Hemos de señalar las siguientes obligaciones:

- Deberán ajustarse a especificaciones públicamente disponibles y de uso no sujeto a restricciones, que garanticen la libre y plena accesibilidad a los mismos por el órgano de contratación, los órganos de fiscalización y control, los órganos jurisdiccionales y los interesados, durante el plazo por el que deba conservarse el expediente.
- En los procedimientos de adjudicación de contratos, los formatos admisibles deberán indicarse en el anuncio o en los pliegos.

5. En relación con la acreditación de la solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar

Para el supuesto concreto de empresarios extranjeros de un Estado Miembro de la Unión Europea o signatario del Espacio Económico Europeo que concurren a una licitación:

- Se podrá llevar a cabo mediante consulta en la correspondiente lista oficial de empresarios autorizados para contratar establecida por un Estado Miembro de la Unión Europea, o bien mediante la aportación de la documentación acreditativa de los citados extremos, que deberá presentar, en este último caso, en el plazo concedido para la presentación de la garantía definitiva (letra k, DA 16).

6. Obligaciones relacionadas con la seguridad e integridad de las comunicaciones electrónicas

Se pueden establecer las siguientes:

- Los órganos de contratación deberán especificar el nivel de seguridad exigido para los medios de comunicación electrónicos utilizados en las diferentes fases de cada procedimiento de contratación que deberá ser proporcional a los riesgos asociados a los intercambios de información a realizar (letra f).
- Mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública se establecerán las condiciones de utilización de las firmas electrónicas en los procedimientos de contratación del Sector Público (letra f).
- Los sistemas de comunicaciones y para el intercambio y almacenamiento de información deberán poder garantizar de forma razonable, según el estado de la técnica, la integridad de los datos transmitidos y que sólo los órganos competentes, en la fecha señalada para ello, puedan tener acceso a los mismos, o que, en caso de quebrantamiento de esta prohibición de acceso, la violación pueda detectarse con claridad. Estos sistemas deberán asimismo ofrecer suficiente seguridad, de acuerdo con el estado de la técnica, frente a los virus informáticos y otro tipo de programas o códigos nocivos, pudiendo establecerse reglamentariamente otras medidas que, respetando los principios de confidencialidad e integridad de las ofertas e igualdad entre los licitadores, se dirijan a minimizar su incidencia en los procedimientos (letra d).



Expte. 1/18. Diversas cuestiones relacionadas con las notificaciones electrónicas.

Clasificación del informe: 15. Formas de adjudicación. 15.5. Formas de adjudicación. Notificaciones.

ANTECEDENTES

El Presidente de la Diputación Provincial de Huesca dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado solicitando que se emita informe en los siguientes términos:

“El Presidente de la Diputación Provincial de Huesca, en nombre y representación de ésta, en virtud de la representación legal que ostenta, conforme a lo dispuesto en el artº 34.1.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ante la próxima entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento Jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, formula consulta a esa Junta Consultiva de Contratación Pública acerca de cómo ha de interpretarse el régimen de notificación de actos en materia de contratación administrativa, a la vista de la regulación contenida en la Disposición Adicional 15ª de la citada Ley y la determinación de los procedimientos de adjudicación de obras que se llevan a cabo por fases.

La citada disposición adicional, en su apartado 1, establece en su tenor literal:

"1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicada el mismo día en el Perfil



de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado. (...)'

Por los servicios jurídicos provinciales se pone de manifiesto que este régimen legal de notificaciones en materia de contratación genera dudas ya que la Ley recoge una regulación específica sobre notificaciones que hace que no tenga que aplicarse, salvo con carácter supletorio, el régimen de la Ley 39/2015. No obstante, consideran los servicios jurídicos provinciales, que no todos los actos que se dicten referidos a una relación contractual sujeta a la Ley 9/2017 se notificarán conforme a esta, puesto que la disposición adicional solo se aplica a las notificaciones "a las que se refiere la presente Ley", por lo que en la práctica estamos ante un régimen dual de notificaciones.

Todas las notificaciones y comunicaciones en materia de contratación -a excepción de las orales reguladas en la DA 15ª- deberán ser electrónicas, con lo que parece quedar en el ámbito de la contratación sin efecto la previsión contenida en el art. 14.1 la Ley 39/2015 respecto de las personas físicas, que no establece para estas la obligación de relacionarse electrónicamente con la administración. Consecuencia de ello es que en materia de contratación administrativa no se aplicará el régimen de las notificaciones en papel recogidas en el art. 42 de citada Ley.

Por otro lado, surge la duda de a qué notificaciones se les aplica el régimen de la Ley 9/2017 y a qué notificaciones se les aplica el régimen de la Ley 39/2015. Los artículos de la Ley que se refieren a notificaciones lo son de dos tipos:

-aquellos que aluden expresamente a que la notificación se efectúe conforme a la DA 15ª: los actos susceptibles de recurso especial -art. 50.1 g)-entre los que están las adjudicaciones de contrato -art.50.1 y 44.2 c)-, actos de trámite cualificados -art. 44.2 b)-modificaciones contractuales que debieron ser objeto de nueva adjudicación -art. 44.2 d)-Y acuerdos de rescate de concesiones -art. 44.2 f)-; y además las notificaciones de adjudicaciones de los contratos -art. 151.3-

-o aquellos que aluden simplemente a la notificación, sin especificar que esta se realice conforme a la citada disposición: por ejemplo, notificaciones al Registro de



licitadores de las prohibiciones para contratar -art. 73,2-; devoluciones y cancelaciones de garantías definitivas -art. 111-; liquidación del contrato -art. 210.4-; cuestiones referidas a la subcontratación -art. 214 a) y 215 e) -desistimiento o suspensión de contratos -art. 246.4-continuación de obras por persona distinta del contratista para evitar ruina -art. 246.5-resoluciones de contratos; cesiones de crédito -art 272-, indemnización tras resolución de específico contrato de servicios -art. 315-.

Una lectura integrada de la Ley parece llevar a que la notificación en materia contractual deberá efectuarse con carácter general conforme a la Ley 39/2015, salvo para aquellos actos en los que la Ley 9/2015 expresamente alude a que se notifique conforme a la DA 15ª, que resultan ser los actos susceptibles de recurso especial y los actos de adjudicaciones de los contratos, salvo mejor criterio de esa Junta Consultiva a la que nos dirigimos.

Igualmente la regulación de cómo llevar a efecto estas notificaciones no resulta clara, toda vez que la DA15ª hace referencia a que la notificación se lleve a cabo por comparecencia electrónica -a diferencia de la Ley 39/2015, no se determina que sea en sede electrónica-o por dirección electrónica habilitada -que parece coincidir con la dirección electrónica habilitada única fijada por el art. de la Ley 39/2015-. Por contra, el art. 51.1 e) indica que en el escrito de interposición del recurso especial debe figurar "una dirección de correo electrónico "habilitada" a la que enviar, de conformidad con la disposición adicional decimoquinta, las comunicaciones y notificaciones", no los avisos de notificación. Y el art 140.1 4º, sobre presentación de documentación por los licitadores, señala necesaria "la designación de una dirección de correo electrónico en la que efectuar las notificaciones, que deberá ser "habilitada" de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta".

En otro orden de cosas, para los municipios de menos de 5000 habitantes se permite, como hasta ahora, que puedan llevar a cabo obras por fases si el periodo de ejecución de la obra es superior al presupuesto anual, susceptibles de utilización separada o que sean sustancialmente definidas. Esta posibilidad lo es sin perjuicio de la aplicación de los artículos 99 y 101, a los que cita expresamente la DA 3ª.7.



Esta remisión, a juicio de los servicios jurídicos, obliga a que las entidades locales a la hora de determinar el procedimiento de adjudicación de cada fase tengan que tener en cuenta el valor total del proyecto. En este sentido, se pronunciaba ya el Informe 1/2017, de 1 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón que cita a su vez el Informe de la Junta Consultiva Estatal 12/2015, de 6 de abril de 2016.

Al objeto de que la aplicación de la Ley 9/2017 lo sea con la mayor seguridad jurídica, tanto para la contrataciones que lleve a cabo esta Diputación Provincial como para las que tramiten las entidades locales a las que esta entidad presta asesoramiento jurídico, se formulan las siguientes consultas:

1ª. Si dado que todas las notificaciones y comunicaciones en materia de contratación deben ser electrónicas queda fuera de la contratación la posibilidad de realizar notificaciones en papel para los licitadores que sean personas físicas.

2ª. Si los actos en materia de contratación que deben notificarse conforme a la D.A. 15ª son exclusivamente aquellas que los artículos de la Ley que los regulan aluden expresamente a la citada disposición adicional.

3ª. Si las referencias de los artículos art. 51.1 e) y 140.1.4º a direcciones de correo electrónico "habilitadas" deben entenderse o no a la dirección electrónica habilitada o deben entenderse a un correo electrónico en el que efectuar el aviso de notificación.

4ª. Si la remisión a los artículos 99 y 101 contenida en la DA 3ª. 7, para municipios de menos de 5000 habitantes, conlleva que las entidades locales, a la hora de determinar el procedimiento de adjudicación de cada fase de una obra, tengan que tener en cuenta el valor total del proyecto conjunto”.



CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. El Presidente de la Diputación Provincial de Huesca se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado solicitando informe sobre la interpretación que debe darse a varias cuestiones relacionadas con la DA 15ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La Disposición adicional decimoquinta de la mentada norma se refiere a las normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley. En ella se contiene una regla general según la cual *“las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.”* A esta regla hay que añadir una segunda de la máxima importancia según la cual *“La tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios exclusivamente electrónicos.”*

Estos dos preceptos sientan la misma idea que late en la propia exposición de motivos de la ley como es que *“Junto a todo lo anteriormente señalado, debe necesariamente aludirse a la decidida apuesta que el nuevo texto legal realiza en favor de la contratación electrónica, estableciéndola como obligatoria en los términos señalados en él, desde su entrada en vigor, anticipándose, por tanto, a los plazos previstos a nivel comunitario.”* Por tanto, aun cuando la Disposición final cuarta nos recuerde que los procedimientos regulados en esta Ley se regirán subsidiariamente, por los preceptos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias, lo cierto es que en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público se establece un sistema específico y concreto de notificación por medios exclusivamente electrónicos, sistema que sólo en los casos expresamente exceptuados en la propia Ley o respecto de aquellos aspectos en que exista una laguna legal, que no es lo que ocurre en el presente caso, podrá verse completado mediante la aplicación de las normas supletorias, que son las generales del procedimiento administrativo.



Obviamente esta circunstancia no quiere decir que exista una antinomia entre ambas leyes, sino que la materia correspondiente a la contratación pública, por su especificidad propia, justifica el establecimiento de un sistema especial frente al general del procedimiento administrativo común.

Bajo esta premisa la realización de notificaciones por otra vía que no sea la electrónica sólo cabrá en los casos a que alude la propia ley. Esta conclusión es plenamente conforme con el considerando 52 de la Directiva 24/2014 en el que se señala lo siguiente:

“Los medios de información y comunicación electrónicos pueden simplificar enormemente la publicación de los contratos y aumentar la eficiencia y la transparencia de los procedimientos de contratación. Deben convertirse en el método estándar de comunicación e intercambio de información en los procedimientos de contratación, ya que hacen aumentar considerablemente las posibilidades de los operadores económicos de participar en dichos procedimientos en todo el mercado interior. Para ello, debe hacerse obligatoria la transmisión de anuncios en formato electrónico, la puesta a disposición del público por medios electrónicos de los pliegos de la contratación y —tras un período transitorio de 30 meses— una comunicación totalmente electrónica, lo cual significa la comunicación por medios electrónicos en todas las fases del procedimiento, incluida la transmisión de solicitudes de participación y, en particular, la presentación (electrónica) de las ofertas. Los Estados miembros y los poderes adjudicadores deben seguir teniendo libertad para ir más lejos si así lo desean. Es preciso aclarar además que, sin embargo, la utilización obligatoria de medios electrónicos con arreglo a la presente Directiva no debe obligar a los poderes adjudicadores a tratar electrónicamente las ofertas, como tampoco debe exigir la evaluación electrónica ni el tratamiento automatizado. Asimismo, con arreglo a la presente Directiva, ningún elemento del procedimiento de



contratación pública tras la adjudicación del contrato debe estar sujeto a la obligación de utilizar medios electrónicos de comunicación, como tampoco debe estarlo la comunicación interna en el marco del poder adjudicador.”

Otra cuestión diferente es la que se refiere al efecto que puede tener la notificación efectuada a través de otros medios diferentes de los electrónicos. Si estuviésemos en presencia de un procedimiento administrativo común, la eficacia de la notificación sería independiente del medio empleado para realizarla siempre que se cumpliesen las condiciones que establece el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, que la comunicación efectuada permita tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. Pero recordemos que la norma general de procedimiento administrativo establece un sistema en el que la notificación electrónica es preferente y, en todo caso, exigible cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía. Por el contrario, en el sistema de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público la notificación electrónica no es preferente, sino como detalla la DA 15ª es el medio exclusivo de notificación de las resoluciones dictadas en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la Ley. En este punto la norma contractual pública no diferencia a las personas físicas de las jurídicas y, en consecuencia, a pesar de que en la legislación sobre procedimiento administrativo común sí se podría observar este trato diferenciado, en la Ley de Contratos no puede decirse lo mismo.

En consecuencia, a la primera cuestión planteada por la entidad consultante hay que contestar que en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, las notificaciones a las personas físicas también deben realizarse por medios electrónicos por aplicación de la DA 15ª fuera de los supuestos exceptuados en la propia norma.



2. La segunda cuestión planteada en la presente consulta inquiriere si los actos que deben notificarse conforme a la DA 15ª son exclusivamente aquellos en que los artículos de la Ley que los regulan aluden expresamente a la citada disposición adicional. La consulta cita una serie de supuestos en que así ocurre y destaca otros en que no es así, limitándose a mencionar la necesidad de realizar algún tipo de notificación.

Pues bien, la propia DA 15ª nos deja claro que todas *“las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.”* A esta regla hay que añadir, para realizar una correcta interpretación desde el punto de vista sistemático y de la intención del legislador una segunda regla según la cual *“la tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley”* exige la práctica de las notificaciones por medios electrónicos. De la interpretación conjunta de ambos preceptos extraemos las siguientes conclusiones:

- Cuando estamos en presencia de actos insertos en el procedimiento de adjudicación del contrato el legislador nos dice categóricamente que la notificación de los mismos debe hacerse por medios exclusivamente electrónicos.
- En la medida en que los Estados miembros disponen de la posibilidad de llegar más lejos que la propia Directiva en su regulación, el legislador español ha querido extender la aplicabilidad obligatoria de la notificación y comunicación por medios electrónicos a todas las notificaciones a las que se refiere la presente Ley, las cuales se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica, pero no a través de otros medios distintos.

Esta última conclusión viene adverbada por la regla de cómputo de los plazos que contempla la propia DA 15ª, cuando señala que los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del



órgano de contratación. En caso contrario, es decir, cuando el acto no se haya publicado debidamente en el Perfil, los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado y con las peculiaridades que se establecen para el recurso especial en materia de contratación.

Por lo tanto, el legislador no ha querido establecer diferencia alguna entre las notificaciones establecidas en el marco de la adjudicación del contrato y las que puedan tener que verificarse en un momento anterior o posterior. Por el contrario, el régimen de exclusividad de las notificaciones electrónicas, a través de las figuras de la dirección electrónica habilitada o de la comparencia electrónica, es aplicable a todos los actos de notificación a que se refiere la Ley, ya se mencione expresamente en ellos o no la DA 15ª.

3. En la tercera cuestión consultada se plantea si las referencias de los artículos 51.1 e) y 140.1.4º a direcciones de correo electrónico habilitadas deben entenderse equivalentes a la dirección electrónica habilitada o deben entenderse a un correo electrónico en el que efectuar el aviso de notificación.

El artículo 51 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establece en su apartado primero que *“En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 49, cuya adopción solicite, acompañándose también: (...) e) Una dirección de correo electrónico «habilitada» a la que enviar, de conformidad con la disposición adicional decimoquinta, las comunicaciones y notificaciones.”*

Esta referencia a la dirección de correo electrónico habilitada también es mencionada en la Ley en el Artículo 140 cuando se alude a la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos para contratar. Este precepto señala:

“1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:



a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

4.º La designación de una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones, que deberá ser «habilitada» de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta, en los casos en que el órgano de contratación haya optado por realizar las notificaciones a través de la misma. Esta circunstancia deberá recogerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares.»

La remisión que el artículo 51 hace a la DA 15ª y que luego repite el artículo 140, aludiendo en este caso de modo expreso a la dirección de correo electrónico habilitada como aquella en que se efectúan las notificaciones no puede ser más clara en orden a dejar claro que ambos conceptos son coextensos. La dirección de correo electrónico habilitada es aquella que debe mencionar expresamente el recurrente o el licitador cuando presenta la declaración responsable y en ella autoriza que se verifique cualquier notificación posterior. Su calificación como habilitada debe ser consecuencia de un proceso específico que culmina con la habilitación concedida por la administración competente.

En este sentido no se trata de un concepto diferente a la Dirección electrónica habilitada a que se refiere la DA 15ª, concepto este idéntico al que menciona la Ley de Procedimiento Administrativo y que consiste en un sistema mediante el cual cualquier persona física o jurídica, tras solicitarlo cumpliendo con los requisitos técnicos pertinentes, dispone de una dirección electrónica para la recepción de las notificaciones que por vía telemática pueda practicar las distintas Administraciones Públicas. Asociada a la Dirección Electrónica Habilitada, su titular dispondrá de un buzón electrónico en el que recibirá las notificaciones electrónicas correspondientes a aquellos procedimientos a los que voluntariamente decida suscribirse.



Cuando el legislador alude a estos dos conceptos diciendo que la dirección de correo electrónico deberá ser “habilitada” de conformidad con lo establecido en la DA 15ª lo que quiere transmitir es que, en la medida en que la dirección electrónica habilitada como concepto específico permite la notificación en el marco de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cuando el recurrente o el licitador indican expresamente una dirección de correo electrónico en el marco de un recurso o de la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos para contratar, esa dirección debe haber sido previamente habilitada por la autoridad competente de modo que, por ello, pueda servir como medio de notificación de futuros actos de ambos procedimientos. Otra conclusión implicaría una patente excepción a la regla contenida en la DA 15ª, excepción que se convertiría en regla general al ser la presentación de la declaración responsable uno de los primeros hitos del procedimiento de adjudicación del contrato.

Por tanto, la respuesta a la cuestión que se plantea es que la dirección electrónica habilitada, esto es, el medio por el que en la Ley se puede verificar la notificación en todo caso, tiene el mismo concepto que la dirección de correo electrónico habilitada a que se refieren los artículos 51 y 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

4. En la última cuestión planteada el Presidente de la Diputación de Huesca consulta si la remisión a los artículos 99 y 101 contenida en la DA 3ª.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público para municipios de menos de 5000 habitantes, conlleva que las entidades locales, a la hora de determinar el procedimiento de adjudicación de cada fase de una obra, tengan que tener en cuenta el valor total del proyecto conjunto.

Esta cuestión ya se contemplaba en la DA 2ª.11 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de contenido similar a la actual DA 3ª.7º en que se establece que en los municipios de población inferior a 5.000 habitantes, en los contratos de obras cuya financiación exceda de un presupuesto anual, podrán redactarse proyectos independientes relativos a cada una de las partes de la obra, siempre que estas sean susceptibles de utilización separada en el sentido del uso



general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas. La ejecución de cada uno de los proyectos podrá ser objeto de un contrato diferente, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 99 y 101.

La remisión a estos dos preceptos debe entenderse realizada, en el caso del artículo 99 a las normas que el mismo contiene relativas a la división en lotes del contrato y, concretamente al apartado sexto, donde se establece que cuando se proceda a la división en lotes, las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, calculado según lo establecido en el artículo 101, salvo que se dé alguna de las excepciones a que se refieren los artículos 20.2, 21.2 y 22.2, preceptos estos últimos que se refieren al supuesto de que el valor acumulado de los lotes en que se divida el contrato iguale o supere las cantidades que constituyen el umbral de los contratos sujetos a regulación armonizada, supuesto en el que se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote.

No menor importancia tiene la referencia contenida en el apartado séptimo del precepto donde, de una manera similar a la DA 3^a.7 se indica que en los contratos adjudicados por lotes, y salvo que se establezca otra previsión en el pliego que rija el contrato, cada lote constituirá un contrato, salvo en casos en que se presenten ofertas integradoras, en los que todas las ofertas constituirán un contrato.

Por lo que hace al artículo 101, la remisión debe entenderse hecha al apartado 12 del mismo donde se especifica que cuando la realización de una obra, la contratación de unos servicios o la obtención de unos suministros destinados a usos idénticos o similares pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, se deberá tener en cuenta el valor global estimado de la totalidad de dichos lotes.

Ambas remisiones ponen de manifiesto que en el caso de las obras a que alude la DA 3^a.7 la intención del legislador es ofrecer un tratamiento equivalente a los supuestos de obras adjudicadas por lotes, de modo que en la medida en que es



posible realizar proyectos separados para cada una de la obra y cada uno de estos dar lugar a un contrato independiente –igual que ocurre con los lotes- la adjudicación de cada prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, teniendo en cuenta el valor global estimado de todos los contratos.

CONCLUSIONES:

A partir de lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado considera lo siguiente:

- En la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, las notificaciones a las personas físicas también deben realizarse por medios electrónicos por aplicación de la DA 15ª fuera de los supuestos exceptuados en la propia norma.
- El sistema de notificaciones electrónicas obligatorias, a través de las figuras de la dirección electrónica habilitada o de la comparecencia electrónica, es aplicable a todos los actos de notificación a que se refiere la Ley, ya se mencione expresamente en ellos o no la DA 15ª.
- La dirección electrónica habilitada a que alude la DA 15ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público tiene el mismo concepto que la dirección de correo electrónico habilitada a que se refieren los artículos 51 y 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- En el caso de las obras separadas a que alude la DA 3ª.7 la intención del legislador es ofrecer una tratamiento equivalente a los supuestos de obras adjudicadas por lotes, de modo que la adjudicación de cada prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, teniendo en cuenta el valor global estimado de todos los contratos.



Expediente 2/18 Cuestiones sobre la tramitación electrónica de los procedimientos.

Clasificación del informe: 16. Cuestiones relativas a las proposiciones de las empresas. 16.2. Subsanación de defectos o errores. 16.3. Presentación de proposiciones. 18. Otras cuestiones de carácter general.

ANTECEDENTES

La Universidad de Córdoba dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa solicitando se emita informe en los siguientes términos:

*“La Universidad de Córdoba ha convocado procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada para la contratación de los servicios de limpieza, núm. de expediente 2017/00061. El procedimiento de presentación de ofertas establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es **exclusivamente de forma electrónica**, extremo éste que se refleja tanto en los Pliegos como en el anuncio de licitación que se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea de fecha 16/11/2017, en el BOE de fecha 27/11/2017 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 16/11/2017, utilizándose para desarrollar dicho procedimiento la Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas (licitación electrónica) de la citada **Plataforma de Contratación del Sector Público**.*

Durante el plazo de presentación de ofertas concurren al procedimiento mediante la citada Herramienta, por licitación electrónica, CINCO ofertas de empresas licitadoras. Asimismo, y también dentro de dicho plazo, se recibe en el Registro General de la



Universidad de Córdoba una oferta presencial (el último día y tres horas antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas) de otra empresa licitadora.

Ante esta situación la Asesoría Jurídica de la Universidad de Córdoba recomienda al servicio encargado de la gestión del contrato que se otorgue trámite de subsanación a la empresa que presenta su oferta de forma presencial a fin de que la documentación exigida en el procedimiento de licitación sea presentada de forma electrónica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece "Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación."

Por ello, se dirige consulta a la Plataforma de Contratación del Sector Público a fin de conocer la posibilidad de que la empresa subsane y presente su documentación a través de la herramienta mencionada de forma electrónica, A continuación, se transcribe la consulta realizada la Plataforma y la respuesta emitida por esta.

"PREGUNTA: Buenas tardes, habiendo presentado una empresa su oferta de forma manual y tratando de dar cumplimiento al art. 68.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

¿Se podría realizar dicha presentación electrónica a través de la herramienta de preparación de ofertas una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas?

- En el caso de que no se pudiese utilizar la herramienta de preparación de ofertas ¿De qué forma se podría presentar dicha oferta?

RESPUESTA.: En referencia a su consulta, señalarle en primer lugar que la aplicación del artículo 14 (SIC) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas con carácter principal y considerar, por ello un defecto subsanable la presentación de una oferta manual en un expediente en cuyos pliegos se ha determinado que la forma de presentación es



Electrónica recae exclusivamente en el Rectorado de la Universidad de Córdoba.

No obstante, pasamos a responder sus cuestiones:

- ¿Se podría realizar dicha presentación electrónica a través de la herramienta de preparación de ofertas una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas?:

La Plataforma de Contratación del Sector Público permite que la mesa de contratación otorgue un plazo a la empresa para que pueda corregir los defectos subsanables de la declaración responsable o documentación similar, siempre en relación con el sobre de documentación administrativa, en cumplimiento del artículo 141 de la LCSP. Para materializarlo en la Plataforma, durante el acto de apertura del sobre administrativo deben introducir la información del licitador manual (Botón Añadir Oferta Presencial), señalar todos los requisitos de participación como subsanables y enviar una comunicación de admisión provisional para que el licitador remita con carácter electrónico toda la documentación administrativa utilizando la Herramienta de Presentación de ofertas. No obstante, la subsanación no alcanza, por razones que pasamos a explicar, a la oferta económica ni a la oferta técnica si la hubiere, para lo que tendrían que emplear procedimientos externos a la Plataforma de Contratación del Sector Público bajo su entera responsabilidad.

Tenga en cuenta que una empresa que realiza la presentación de su oferta de manera de manera telemática cuenta, de momento, con una serie de limitaciones, entre las que cabe destacar el tamaño de los documentos que componen la oferta que, sin embargo, no soporta la empresa que ha realizado su presentación de forma manual en un registro físico, Asimismo, la posibilidad de otorgar un plazo de subsanación de las proposiciones económica y técnica a la empresa que ha realizado la presentación física supone ofrecer unos días adicionales a un licitador frente al resto, lo que podría vulnerar el derecho de igualdad de trato a los licitadores. Por lo tanto, y' aunque se presuma buena fe por parte del licitador que ha presentado su oferta manualmente, entendemos que el sistema no debe amparar comportamientos que puedan ser irregulares o incluso lesivos para los derechos de los restantes participantes, por lo que no se podrá realizar un envío telemático de una oferta económica y/o técnica, una



vez transcurrido el plazo de presentación de ofertas, en el marco de un procedimiento de adjudicación abierto.

-En el caso de que no se pudiese utilizar la herramienta de preparación de ofertas ¿de qué forma se podría presentar dicha oferta?:

Nuestra recomendación es la siguiente. Realice los pasos para que la empresa pueda realizar la subsanación telemática de la documentación administrativa que se ha descrito en el párrafo anterior y, una vez: que la mesa acuerde la admisión o exclusión del licitador con carácter definitivo, proceda a la apertura de la oferta económica. Si el licitador en cuestión ha resultado finalmente admitido, la apertura de su oferta deberá realizarse de forma manual, esto es, se abrirá el sobre en papel que han recibido en el registro físico. Para el resto de empresas, las aperturas se deberán realizar mediante la Plataforma de Contratación del Sector Público. "

Finalmente, la Universidad de Córdoba acuerda la admisión de la empresa que ha presentado la oferta presencialmente, habida cuenta de las circunstancias concurrentes en el presente procedimiento, no estando aún en vigor la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público y considerando lo informado por la Junta Consultiva de Contratación de la Junta de Andalucía en su informe 6/2017 que, en resumen, concluye lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en la disposición final tercera del TRLCSP, a los procedimientos de contratación le será la aplicación la LPAC con carácter subsidiario.
2. Hasta la entrada en vigor del artículo 22.1 de la Directiva 2014/24/UE con respecto a la obligación de las comunicaciones electrónicas y en concreto **la obligatoriedad de la presentación de las ofertas por medios electrónicos, que tendrá lugar el 18 de octubre de 2018**, salvo que con anterioridad a esa fecha se apruebe la nueva Ley de Contratos del Sector Público en lo que en éste pueda disponerse al respecto, seguirá siendo aplicable lo dispuesto en las disposiciones adicionales decimoquinta decimosexta del TRLCSP, no siendo, por tanto, obligatoria la presentación de las ofertas por medios electrónicos.



3. *Al objeto de revestir coherencia y uniformidad a lo concerniente a las obligaciones relativas a la contratación pública electrónica, no procedería proclamar la obligatoriedad del formato electrónico del expediente de contratación, considerando que su obligatoriedad se acompañe a partir del momento que se hiciera obligatoria la licitación electrónica.*

*Independientemente del acuerdo adoptado en el expediente mencionado, como quiera que a partir del próximo 9 de marzo entrará en vigor la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, que establece la obligatoriedad de la contratación pública electrónica, **interesa a esta Universidad de Córdoba** conocer el criterio de esa Junta Consultiva sobre las siguientes cuestiones:*

- *Resultaría de aplicación a los procedimientos de contratación lo establecido en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas si, como ha ocurrido en el caso expuesto, la oferta es presentada en su **totalidad de forma presencial**, no cumpliendo lo establecido en los Pliegos, ni en la nueva Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, que establece la obligatoriedad de la contratación pública electrónica.*
- *En ese caso, si la respuesta es afirmativa, cómo se otorgaría el trámite de audiencia, si, como ha ocurrido en el caso expuesto, la herramienta de preparación y presentación de ofertas para la licitación electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Público impide la presentación de los sobres dos (oferta técnica) y tres (oferta económica) de los licitadores fuera del plazo establecido, toda vez que por vía de subsanación la citada empresa gozaría de un plazo superior que el resto para presentar su propuesta, vulnerándose así el principio de igualdad de trato.”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. La Universidad de Córdoba plantea dos cuestiones relacionadas con la nueva regulación de la contratación electrónica de los procedimientos de contratación contenida en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos



del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, Ley 9/2017).

Por una parte, habida cuenta de la obligatoriedad de la presentación de las ofertas por medios electrónicos en la Ley 9/2017, si cabe aplicar el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la oferta es presentada en su totalidad de forma presencial. Dicho artículo, relativo a la subsanación de las solicitudes presentadas por sujetos obligados a su presentación electrónica, prevé que *“4. Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación”*.

Segundo, y en el caso de que fuera afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, se recabe el parecer sobre la forma de realizar este trámite, teniendo en cuenta que la herramienta de preparación y presentación de ofertas para la licitación electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Público impide la presentación de los sobres dos (oferta técnica) y tres (oferta económica) de los licitadores fuera del plazo establecido, toda vez que por vía de subsanación la citada empresa gozaría de un plazo superior que el resto para presentar su propuesta, vulnerándose así el principio de igualdad de trato.



Como antecedentes de la citada consulta aporta información sobre la problemática planteada en relación con un supuesto de presentación de una oferta de forma presencial en un procedimiento de contratación de la citada Universidad tramitado antes de la entrada en vigor de la Ley 9/2017.

2. Antes de entrar en el examen de las cuestiones objeto de informe procede reiterar el criterio de esta Junta Consultiva expresado en anteriores ocasiones (informes 62/96, 46/98, 31/98, 7/06 o 18/12, entre otros) en el doble sentido de que a la Junta Consultiva no le corresponde emitir informes en expedientes concretos de los distintos órganos de contratación, ni sustituir las funciones que los preceptos legales atribuyen a órganos distintos de esta Junta Consultiva, como sucede, por ejemplo, con el informe preceptivo de los pliegos.

Por el contrario a esta Junta Consultiva le compete dar respuesta a consultas jurídicas en el ámbito de la contratación pública que revistan un interés general. Por ello la intervención de esta Junta, vía de informe, debe limitarse a señalar criterios jurídicos de carácter general sin entrar a dirimir controversias concretas.

Partiendo de la consideración jurídica anterior, esta Junta Consultiva se va a pronunciar en general, en relación con los aspectos objeto de consulta, sin entrar a analizar las cuestiones concretas del procedimiento de contratación que se menciona como antecedente.

En su virtud, a continuación se analizará el régimen de la presentación de ofertas por medios electrónicos en la Ley 9/2017, la regulación de la aplicación de la legislación general en materia de procedimiento



administrativo a los procedimientos de contratación, para finalizar con la aplicación de la previsión del concreto artículo 68.4 de la Ley 39/2015 al supuesto cuestionado.

3. Como señala su exposición de motivos, el texto de la Ley 9/2017 realiza una decidida apuesta *“a favor de la licitación electrónica, estableciéndola como obligatoria en los términos señalados en él, desde su entrada en vigor, anticipándose, por tanto, a los plazos previstos a nivel comunitario”*.

De acuerdo con ese propósito, la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, bajo el rótulo *Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley*, regula la utilización de los medios electrónicos en los procedimiento de contratación y, en particular, en la presentación de ofertas y solicitudes de participación.

En concreto, el apartado 3 establece la regla general de la presentación de ofertas y solicitudes de participación en los procedimientos de contratación con medios electrónicos, al señalar que *“La presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente disposición adicional”*, añadiendo a continuación que *“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de contratación no estarán obligados a exigir el empleo de medios electrónicos en el procedimiento de presentación de ofertas en los siguientes casos:...”*, enumerando una serie de supuestos en los que no resulta obligatorio para el órgano de contratación la exigencia del empleo de medios electrónicos para la presentación de ofertas. De la misma manera el apartado 4 de la misma disposición establece un supuesto específico adicional por razones de garantía en la seguridad de la información. Por último, esta disposición se remite en su apartado 8 a otra disposición



adicional, la decimosexta, que regula las normas que regulan el uso de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley.

Estas previsiones trasponen lo dispuesto en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en sus artículos 22 y concordantes, para los cuales el artículo 90 prevé un plazo de hasta el 1 de octubre de 2018, que se ha adelantado al 9 de marzo, según lo expuesto.

La opción por los medios electrónicos de la Directiva responde, como señala su considerando 52, a la intención de *“simplificar enormemente la publicación de los contratos y aumentar la eficiencia y la transparencia de los procedimientos de contratación. Deben convertirse en el método estándar de comunicación e intercambio de información en los procedimientos de contratación, ya que hacen aumentar considerablemente las posibilidades de los operadores económicos de participar en dichos procedimientos en todo el mercado interior”*.

En definitiva, la conclusión es que a partir de la entrada en vigor de la Ley 9/2017 la regla general para la presentación de las ofertas es la utilización de los medios electrónicos, que sólo cede ante los casos tasados previstos en la citada disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, debiendo en cualquier caso justificarse la excepción de forma expresa, al exigirse que *“los órganos de contratación indicarán en un informe específico las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos.”* (DA 15^a, apartado 3 y 4 *in fine*).



4. Por su parte, respecto a aplicación supletoria de la legislación en materia de procedimiento administrativo, la Ley 9/2017, en su disposición final cuarta (Normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley y a los medios propios personificados), reitera lo señalado en la disposición final tercera del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, señalando en su apartado 1 que *“1.Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias.”*

Ahora bien, como ya ha señalado esta Junta de Contratación Administrativa en otras ocasiones y así ha sido reconocido en las decisiones del Tribunal Central de Recursos Contractuales respecto a diversos preceptos de la legislación en materia de procedimiento administrativo común, las disposiciones contenidas en la legislación de procedimiento administrativo (anteriormente, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y hoy la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) sólo resultan de aplicación cuando la normativa específica de contratos del sector público no se pronuncia sobre las actuaciones que se tienen que llevar a cabo en las diferentes fases de los procedimientos de licitación, y su aplicación no sea contraria al contenido y a los principios generales que inspiran la legislación de la contratación pública. A este respecto cabe citar, por ejemplo, las Resoluciones del Tribunal Central de Recursos Contractuales 738/2015, 422/2015 o 309/2015 o los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 16/00, de 11 de abril, o 35/02, de 17 de diciembre.



En particular, respecto a la aplicación del trámite de subsanación previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la documentación a presentar por las empresas licitadoras, esta Junta en el Informe 35/02, de 17 de diciembre de 2002, ya señaló que *“la supletoriedad solo debe entrar en juego ante una falta de regulación específica de la norma suplida y es evidente que, tanto el artículo 101 del Reglamento General de Contratación del Estado contenía como el artículo 81.2 del vigente Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas contiene una regulación suficiente de la subsanación de errores, omisiones y defectos, que impiden que por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se produzcan consecuencias inadmisibles, cual es la señalada en el escrito de consulta de que la falta total de la documentación a presentar por los licitadores pueda ser subsanada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.”*

En su virtud, y teniendo en cuenta la obligatoriedad de relacionarse con la Administración mediante medios electrónicos tanto con carácter general como en el ámbito de la contratación pública, la cuestión se centra en determinar si resulta aplicable o no al trámite de presentación de ofertas de forma electrónica el trámite de subsanación previsto con carácter general en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, a la vista de la regulación expresa de los preceptos de la Ley 9/2017 y de los principios generales que la inspiran.

5. Al margen de las disposiciones adicionales de la Ley 9/2017 que han sido reseñadas anteriormente, para responder a la cuestión anterior deben tenerse en cuenta los preceptos que regulan los trámites en los procedimientos de adjudicación y, en particular los referidos a la presentación de proposiciones.



El punto de partida es la vigencia de los principios generales de publicidad, transparencia, igualdad de trato y no discriminación recogidos con carácter general en el artículo 1 de la Ley 9/2017 y plasmados expresamente respecto al procedimiento de licitación en el artículo 132.1 de la Ley 9/2017, a tenor del cual *“1. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad”*.

De acuerdo con los citados principios, en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo I del Título I del Libro II de la Ley 9/2017, se regulan los plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones incluidas sus posibles ampliaciones con ocasión de incidencias suscitadas en el procedimiento (art. 136), su posible reducción (art. 137), la regulación de la información a los interesados (138), los requisitos de las proposiciones de los interesados (139), las reglas para la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos (140) y de la declaración responsable (141).

No se prevén tramites expresos de subsanación salvo en este último artículo 141, cuyo apartado 2 prevé expresamente un trámite de subsanación para la declaración responsable y demás documentación acreditativa de los requisitos previos regulada en el anterior artículo 140, por un plazo de tres días, en términos similares al régimen jurídico vigente al amparo del TRLCSP. No se prevé un trámite para la subsanación de la documentación de las ofertas, sin tan sólo y en determinados supuestos específicos como la modificación en los pliegos o falta de respuesta a los requerimientos de información, una ampliación del plazo común a todos los licitadores.



En definitiva, se establece una regulación completa de los trámites relacionados con la presentación de la documentación adecuada a la naturaleza concurrencial del procedimiento de contratación y de acuerdo con los principios mencionados de publicidad, transparencia, igualdad de trato y no discriminación que lo inspiran, por lo que no puede entenderse que exista una laguna legal al respecto.

Hay que tener en cuenta además que, establecida la obligación para todos los licitadores de presentar electrónicamente las proposiciones, no tiene sentido la aplicación del otorgamiento de un trámite de subsanación para aquellos que, incumpliendo la obligación legal, presentan la documentación en papel, beneficiándose de algún tipo de ventaja, como una posible ampliación singular del plazo para presentar las proposiciones por la vía exigida legalmente.

Aún en el caso de que la documentación se hubiera presentado con anticipación a la terminación del plazo de presentación de la documentación, los principios señalados de publicidad, transparencia, igualdad de trato y no discriminación, unido a la necesaria seguridad jurídica, postulan un tratamiento común a todos los licitadores, de forma que sea en el momento de valoración de toda la documentación, cuando la mesa o el órgano correspondiente determine la exclusión de las proposiciones que incumplan lo dispuesto en la Ley y en el pliego, en particular por el incumplimiento de la obligación de presentación electrónica de la documentación, sin aplicar el trámite de subsanación previsto en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015.

Finalmente, y a mayor abundamiento, recogida en el pliego la exigencia de la presentación electrónica de las ofertas de acuerdo con la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos



del Sector Público, la obligatoriedad de su presentación por este medio se convierte en inexcusable ya que los pliegos son la ley del contrato que obligan tanto a la Administración contratante como al licitador que presenta una proposición a una licitación determinada. En este sentido se pronuncia expresamente el artículo 139 de la Ley 9/2017, cuyo apartado 1 señala que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*, en términos similares al artículo 145.1 del TRLCSP.

6. Sentada la afirmación anterior, y dado que la respuesta a la primera cuestión es negativa, no procede entrar en la segunda de las cuestiones planteadas.

CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa considera que:

Una vez que entre en vigor la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en los procedimientos de licitación en los que resulte obligatoria la presentación de ofertas por medios electrónicos, no resulta de aplicación supletoria a la presentación de ofertas el trámite previsto en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,



porque no existe una laguna legal que motive la aplicación del precepto y porque resulta incompatible con los principios de publicidad, transparencia, igualdad de trato y no discriminación que inspiran la regulación de los procedimientos de licitación regulados en la misma.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/7 DE LA COMISIÓN**de 5 de enero de 2016****por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 59, apartado 2, y la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 80, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Uno de los principales objetivos de las Directivas 2014/24/UE y 2014/25/UE es reducir las cargas administrativas de los poderes y entidades adjudicadores y de los operadores económicos, en particular las pequeñas y medianas empresas. Un elemento clave de este esfuerzo es el documento europeo único de contratación (en lo sucesivo «el DEUC»). El formulario normalizado del DEUC debe elaborarse, por tanto, de manera que no sea necesario presentar un número sustancial de certificados u otros documentos relacionados con los criterios de exclusión y de selección. De cara a este mismo objetivo, dicho formulario también debe ofrecer la información pertinente sobre las entidades de cuya capacidad depende el operador económico, de modo que la verificación de esa información pueda llevarse a cabo simultáneamente a la verificación relativa al principal operador económico y en las mismas condiciones.
- (2) El DEUC también debe estar a disposición de las entidades adjudicadoras que están sujetas a la Directiva 2014/25/UE y que, al aplicar los criterios de exclusión y de selección previstos en la Directiva 2014/24/UE, deben hacerlo de la misma forma y en las mismas condiciones que los poderes adjudicadores.
- (3) A fin de evitar cargas administrativas a los poderes y entidades adjudicadores, así como posibles indicaciones contradictorias en los diferentes pliegos de la contratación, resulta oportuno que dichos poderes y entidades adjudicadores indiquen claramente de antemano la información que los operadores económicos deben facilitar en el DEUC, ya sea en la convocatoria de licitación o mediante remisión en ella a otras partes de los pliegos de la contratación, que los operadores económicos deben en cualquier caso estudiar cuidadosamente con vistas a su participación y la posible presentación de ofertas.
- (4) El DEUC debe también contribuir a una mayor simplificación, en beneficio tanto de los operadores económicos como de los poderes y las entidades adjudicadores, mediante la sustitución de diversas y divergentes declaraciones nacionales de los interesados por un formulario normalizado establecido a nivel europeo. Esto, a su vez, se considera que reducirá los problemas relacionados con la precisión de la redacción de las declaraciones formales y las declaraciones de consentimiento, así como los problemas lingüísticos, ya que el formulario normalizado estará disponible en las lenguas oficiales. De este modo, el DEUC favorecerá un aumento de la participación transfronteriza en los procedimientos de contratación pública.
- (5) Todo tratamiento e intercambio de datos que deba tener lugar en relación con el DEUC debe efectuarse de conformidad con las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, y, en particular, con las disposiciones nacionales aplicables al tratamiento de los datos relativos a infracciones, condenas penales o medidas de seguridad, de acuerdo con el artículo 8, apartado 5, de dicha Directiva.
- (6) Conviene tener presente que la Comisión deberá examinar la aplicación práctica del DEUC teniendo en cuenta la evolución técnica de las bases de datos de los Estados miembros y presentar un informe al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 18 de abril de 2017. Con tal motivo, la Comisión también puede considerar posibles sugerencias para mejorar la funcionalidad de dicho documento, a fin de incrementar las posibilidades

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.3.2014, p. 65.

⁽²⁾ DO L 94 de 28.3.2014, p. 243.

⁽³⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

de participación transfronteriza en la contratación pública, especialmente para las pymes, o posibles simplificaciones en el marco establecido por la Directiva 2014/24/UE; asimismo, puede examinar los posibles problemas derivados de prácticas consistentes en solicitar sistemáticamente certificados y otros tipos de pruebas documentales a todos los participantes en un procedimiento de contratación dado, o de prácticas consistentes en determinar de forma discriminatoria a los operadores económicos a los que se exigirá esa documentación.

- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Consultivo para los Contratos Públicos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del momento en que entren en vigor las disposiciones nacionales de aplicación de la Directiva 2014/24/UE y, a más tardar, a partir del 18 de abril de 2016, se utilizará para los fines de la elaboración del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE el formulario normalizado que figura en el anexo 2 del presente Reglamento. Las instrucciones para la utilización del mismo se establecen en el anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de enero de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Instrucciones

El documento europeo único de contratación (DEUC) consiste en una declaración de los operadores económicos interesados que sirve de prueba preliminar, en sustitución de los certificados expedidos por las autoridades públicas o por terceros. De conformidad con el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE, constituye una declaración formal por la que el operador económico certifica que no se encuentra en alguna de las situaciones en las que deba o pueda ser excluido; que cumple los criterios de selección pertinentes, así como, cuando proceda, las normas y los criterios objetivos que se hayan establecido con el fin de limitar el número de candidatos cualificados a los que se invite a participar. Su objetivo es reducir las cargas administrativas que conlleva la obligación de presentar un número sustancial de certificados u otros documentos relacionados con los criterios de exclusión y de selección.

A fin de facilitar la labor de los operadores económicos al cumplimentar el DEUC, los Estados miembros podrán publicar orientaciones sobre la utilización de dicho documento, por ejemplo, para explicar qué disposiciones del Derecho nacional son pertinentes en relación con la parte III, sección A ⁽¹⁾, precisar que en un Estado miembro dado podrían no confeccionarse listas oficiales de operadores económicos autorizados o expedirse certificados equivalentes, o especificar qué referencias e información deberán proporcionarse para permitir a los poderes o las entidades adjudicadores obtener un determinado certificado por vía electrónica.

Cuando preparen los pliegos de un determinado procedimiento de contratación, los poderes y las entidades adjudicadores deberán indicar en la convocatoria de licitación, en los pliegos a los que dicha convocatoria haga referencia o en la invitación a confirmar el interés qué información exigirán a los operadores económicos, señalando asimismo expresamente si deberá o no facilitarse la información prevista en las partes II y III ⁽²⁾ en relación con los subcontratistas a cuya capacidad el operador económico **no** precise recurrir ⁽³⁾. También pueden facilitar la tarea de los operadores económicos ofreciendo directamente esta información en una versión electrónica del DEUC, por ejemplo, utilizando el servicio DEUC (<https://webgate.acceptance.ec.europa.eu/growth/tools-databases/ecertis2/resources/espdp/index.html> ⁽⁴⁾) que los servicios de la Comisión pondrán, de forma gratuita, a disposición de los poderes adjudicadores, las entidades adjudicadoras, los operadores económicos, los proveedores de servicios electrónicos y demás partes interesadas.

Las licitaciones de procedimiento abierto y las solicitudes de participación en procedimientos restringidos, procedimientos de licitación con negociación, diálogos competitivos o asociaciones para la innovación deben ir acompañadas del DEUC, que los operadores económicos habrán cumplimentado al objeto de facilitar la información requerida ⁽⁵⁾. Excepto en el caso de determinados contratos basados en acuerdos marco, el licitador a quien se vaya a adjudicar el contrato deberá presentar certificados actualizados y documentos justificativos.

Los Estados miembros podrán determinar por vía reglamentaria, o dejar que los poderes y las entidades adjudicadores decidan, si el DEUC debe también utilizarse en el marco de procedimientos de contratación que no estén sujetos o solo estén sujetos parcialmente a las normas procedimentales de las Directivas 2014/24/UE o 2014/25/UE, por ejemplo, para los contratos que se sitúen por debajo de los umbrales pertinentes o aquellos que estén sujetos a las normas particulares aplicables a los servicios sociales y otros servicios específicos («régimen simplificado») ⁽⁶⁾. Del mismo modo, los Estados miembros podrán determinar por vía reglamentaria, o dejar que los poderes y las entidades adjudicadores decidan, si el DEUC debe utilizarse también en relación con la adjudicación de contratos de concesión, independientemente de que estén sujetos o no a las disposiciones de la Directiva 2014/23/UE ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ Por ejemplo, señalando que los operadores económicos que hayan sido condenados en virtud de los artículos x, y y z del código penal nacional deberán indicarlo al cumplimentar el apartado relativo a las condenas por participación en una organización delictiva o por blanqueo de capitales, etc.

⁽²⁾ Información relativa a los motivos de exclusión.

⁽³⁾ Véase el artículo 71, apartado 5, párrafo tercero, de la Directiva 2014/24/UE y el artículo 88, apartado 5, párrafo tercero, de la Directiva 2014/25/UE.

⁽⁴⁾ Este enlace permite acceder a la versión preliminar en fase de desarrollo. Cuando esté disponible, se insertará u ofrecerá de otro modo el enlace a la versión que se encuentre plenamente en producción.

⁽⁵⁾ La situación es más compleja en lo que respecta a los **procedimientos negociados sin publicación previa**, previstos en el artículo 32 de la Directiva 2014/24/UE y el artículo 50 de la Directiva 2014/25/UE, ya que estas disposiciones se aplican a realidades muy diferentes.

Solicitar un DEUC constituiría una carga administrativa innecesaria o sería, en cualquier caso, inadecuado: 1) cuando hay un solo participante posible predeterminado (artículo 32, apartado 2, letra b), apartado 3, letras b) y d), y apartado 5, de la Directiva 2014/24/UE y artículo 50, letras c), e), f) e i) de la Directiva 2014/25/UE); y 2) por la urgencia del caso (artículo 32, apartado 2, letra c), de la Directiva 2014/24/UE y artículo 50, letras d) y h), de la Directiva 2014/25/UE) o en razón de las características particulares de la operación cuando se trate de suministros cotizados y comprados en una bolsa de materias primas (artículo 32, apartado 3, letra c), de la Directiva 2014/24/UE y artículo 50, letra g), de la Directiva 2014/25/UE).

Por otra parte, el DEUC desempeñaría plenamente su papel y debería exigirse en los demás casos, que se caracterizan por la posible participación de varios licitadores y la ausencia de urgencia o características especiales relacionadas con la operación; este sería el caso en las circunstancias contempladas en el artículo 32, apartado 2, letra a), apartado 3, letra a), y apartado 4, de la Directiva 2014/24/UE y en el artículo 50, letras a), b) y j), de la Directiva 2014/25/UE.

⁽⁶⁾ Artículos 74 a 77 de la Directiva 2014/24/UE y artículos 91 a 94 de la Directiva 2014/25/UE.

⁽⁷⁾ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

El poder adjudicador o la entidad adjudicadora podrán pedir a los licitadores que presenten la totalidad o una parte de los certificados y los documentos justificativos requeridos en cualquier momento del procedimiento, cuando resulte necesario para garantizar el buen desarrollo del mismo.

Los operadores económicos pueden ser excluidos del procedimiento de contratación, o ser objeto de enjuiciamiento con arreglo a la legislación nacional, en caso de que incurran en declaraciones falsas de carácter grave al cumplimentar el DEUC o, en general, al facilitar la información exigida para verificar que no existen motivos de exclusión o que se cumplen los criterios de selección, o en caso de que oculten tal información o no puedan presentar los documentos justificativos.

Los operadores económicos pueden volver a utilizar la información facilitada en un DEUC que hayan empleado en un procedimiento de contratación anterior siempre que la información sea correcta y siga siendo pertinente. Para ello lo más fácil es insertar la información en el nuevo DEUC haciendo uso de las funciones apropiadas que incluye a tal efecto el servicio DEUC electrónico antes mencionado. Por supuesto, también será posible reutilizar información a través de otras modalidades para copiar y pegar datos, por ejemplo los datos almacenados en el equipo informático del operador económico (ordenadores personales, tabletas, servidores, etc.).

Con arreglo al artículo 59, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2014/24/UE, el DEUC se presentará exclusivamente en formato electrónico, lo cual puede, sin embargo, aplazarse hasta el 18 de abril de 2018 a más tardar ⁽⁸⁾. Esto significa que, hasta el 18 de abril de 2018 a más tardar, podrán coexistir las versiones totalmente electrónicas y las versiones en papel del DEUC. El mencionado servicio DEUC permitirá a los operadores económicos cumplimentar el documento por vía electrónica en **todos los casos** y aprovechar así plenamente las ventajas del servicio ofrecido (en particular, la de reutilizar la información). Con vistas a los procedimientos de contratación en los que el uso de medios de comunicación electrónicos se haya aplazado, el servicio DEUC permite a los operadores económicos imprimir el documento cumplimentado electrónicamente para disponer de un documento en papel que puede seguidamente transmitirse a los poderes o entidades adjudicadores por medios de comunicación distintos de los electrónicos (esto será posible también hasta el 18 de abril de 2018 a más tardar) ⁽⁹⁾.

Tal como se ha señalado anteriormente, el DEUC consiste en una declaración formal del operador económico, que indica que no son de aplicación los motivos de exclusión pertinentes, que se cumplen los criterios de selección pertinentes y que facilitará la información pertinente exigida por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora.

Cuando los contratos estén divididos en lotes y los criterios de selección varíen de un lote a otro ⁽¹⁰⁾, el DEUC deberá cumplimentarse para cada lote (o grupo de lotes al que se apliquen los mismos criterios de selección).

El DEUC indica además la autoridad pública o el tercero encargado de expedir los documentos justificativos ⁽¹¹⁾ e incluye una declaración formal en el sentido de que el operador económico podrá, previa petición y sin demora, facilitar dichos documentos justificativos.

Los poderes y entidades adjudicadores podrán, por voluntad propia o por exigencia ⁽¹²⁾ de los Estados miembros, limitar la información requerida sobre los criterios de selección a una sola pregunta, a saber, si los operadores económicos cumplen o no todos los criterios de selección necesarios. Aunque posteriormente podrá solicitarse información o documentación adicional, habrá que procurar no imponer cargas administrativas excesivas a los operadores económicos solicitando sistemáticamente certificados u otros tipos de pruebas documentales a todos los participantes en un procedimiento de contratación dado, o evitar las prácticas consistentes en determinar de forma discriminatoria a los operadores económicos a lo que se exigirá tal documentación.

La obligación de los poderes y las entidades adjudicadores de obtener la correspondiente documentación directamente, a través de una base de datos nacional de cualquier Estado miembro que pueda consultarse de forma gratuita, también se aplica cuando la información sobre los criterios de selección solicitada en un principio se ha limitado a «sí» o «no». Si se solicita esa documentación electrónica, los operadores económicos proporcionarán, pues, al poder adjudicador o la entidad adjudicadora la información necesaria para obtener la documentación en el momento de comprobación de los criterios de selección, en vez de hacerlo directamente en el DEUC.

⁽⁸⁾ Véase el artículo 90, apartado 3, de la Directiva 2014/24/UE.

⁽⁹⁾ Asimismo, podrán generar su DEUC como fichero PDF y enviarlo electrónicamente adjuntándolo como anexo. Para poder reutilizar posteriormente la información, conviene que los operadores económicos salven el DEUC cumplimentado en un formato electrónico adecuado (por ejemplo, .xml).

⁽¹⁰⁾ Puede ser el caso, por ejemplo, del volumen de negocios mínimo exigido, que, en esos casos, debe determinarse en función del valor máximo estimado de los lotes individuales.

⁽¹¹⁾ Salvo que los poderes o entidades adjudicadores hayan indicado que, de entrada, bastará con información general («sí»/«no») sobre el cumplimiento de los requisitos. Esta opción se explica con mayor detalle más adelante.

⁽¹²⁾ Estas exigencias pueden ser generales o limitarse exclusivamente a ciertas situaciones, por ejemplo, solo en los procedimientos abiertos o, en el caso de procedimientos en dos fases, solo cuando se invite a participar a todos los candidatos que cumplan los requisitos mínimos.

Si el poder adjudicador o la entidad adjudicadora pueden acceder por vía electrónica a un extracto del pertinente registro, por ejemplo, de antecedentes penales, el operador económico podrá indicar dónde se halla esa información (esto es, el nombre del registro, la dirección de internet, la identificación del archivo o documento, etc.), de modo que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora puedan obtenerla. **Al facilitar esos datos, el operador conviene en que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora podrán obtener la documentación pertinente, con sujeción a las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 95/46/CE ⁽¹³⁾, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, y, en particular, de categorías especiales de datos, como los relativos a infracciones, condenas penales o medidas de seguridad.**

De acuerdo con el artículo 64 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, los operadores económicos que estén inscritos en listas oficiales de operadores económicos autorizados o posean el pertinente certificado expedido por organismos de Derecho público o privado, podrán, en lo referente a la información exigida en las partes III a V, presentar al poder adjudicador o la entidad adjudicadora el certificado de inscripción expedido por la autoridad competente o el certificado expedido por el organismo de certificación competente.

Un operador económico que participe **por su cuenta** y que **no recurra** a la capacidad de otras entidades para cumplir los criterios de selección deberá cumplimentar **un solo** DEUC.

Un operador económico que participe por su cuenta pero recurra a la capacidad de una o varias otras entidades deberá garantizar que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora reciban su propio DEUC junto con otro DEUC **separado**, en el que figure la información pertinente ⁽¹⁴⁾, por **cada una de las entidades de que se trate**.

Por último, cuando grupos de operadores económicos, incluidas asociaciones temporales, participen conjuntamente en el procedimiento de contratación, deberá presentarse **un DEUC separado**, en el que figure la información requerida en las partes II a V, por **cada** operador económico participante.

En todos los casos en que más de una persona sea miembro del órgano de administración, de dirección o de supervisión de un operador económico o tenga poderes de representación, decisión o control en él, cada una de ellas **podrá** tener que firmar el mismo DEUC, dependiendo de las normas nacionales, incluidas aquellas que regulen la protección de datos.

En relación con la firma o firmas del DEUC, cabe destacar que puede ser innecesario estampar una firma en dicho documento si este forma parte de un conjunto de documentos transmitidos cuya autenticidad e integridad están garantizadas a través de la firma o firmas preceptivas del medio de transmisión ⁽¹⁵⁾.

En el caso de los procedimientos de contratación en los que se haya publicado una convocatoria de licitación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, la información exigida en la parte I se obtendrá automáticamente, **siempre que se utilice el servicio DEUC electrónico anteriormente citado para generar y cumplimentar el DEUC.**

Si no se publica una convocatoria de licitación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, el poder adjudicador o la entidad adjudicadora deberán consignar la información que permita identificar de forma inequívoca el procedimiento de contratación. La restante información en todas las demás secciones del DEUC habrá de ser consignada por el operador económico.

El DEUC consta de las siguientes partes y secciones:

- **Parte I. Información sobre el procedimiento de contratación y el poder adjudicador o la entidad adjudicadora**
- **Parte II. Información sobre el operador económico**

⁽¹³⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

⁽¹⁴⁾ Véase la parte II, sección C.

⁽¹⁵⁾ Por ejemplo: si la oferta y el correspondiente DEUC en un procedimiento abierto se envían a través de un mensaje de correo electrónico provisto de una firma electrónica del tipo requerido, la firma o firmas adicionales en el propio DEUC podrían no ser necesarias. La firma electrónica del DEUC podría también ser innecesaria si el documento se integra en una plataforma de contratación electrónica y se exige la autenticación electrónica para utilizar dicha plataforma.

— **Parte III. Criterios de exclusión:**

- **A: Motivos referidos a condenas penales.** Su aplicación es obligatoria en virtud del artículo 57, apartado 1, de la Directiva 2014/24/UE. Su aplicación es también obligatoria para los poderes adjudicadores en virtud del artículo 80, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2014/25/UE, en tanto que las entidades adjudicadoras distintas de los poderes adjudicadores **pueden** optar por aplicar estos criterios de exclusión.
- **B: Motivos referidos al pago de impuestos o de cotizaciones a la seguridad social.** Su aplicación es obligatoria en virtud del artículo 57, apartado 2, de la Directiva 2014/24/UE en caso de resolución firme y vinculante. En las mismas condiciones, su aplicación es también obligatoria para los poderes adjudicadores en virtud del artículo 80, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2014/25/UE, en tanto que las entidades adjudicadoras distintas de los poderes adjudicadores **pueden** optar por aplicar estos criterios de exclusión. Conviene tener en cuenta que la legislación nacional de algunos Estados miembros puede hacer que la exclusión sea obligatoria incluso en el caso de que la resolución no sea firme y vinculante.
- **C: Motivos referidos a la insolvencia, los conflictos de intereses o la falta profesional (véase el artículo 57, apartado 4, de la Directiva 2014/24/UE).** En estos supuestos los operadores económicos pueden ser excluidos; los Estados miembros pueden obligar a los poderes adjudicadores a aplicar estos motivos de exclusión. De conformidad con el artículo 80, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE, todas las entidades adjudicadoras, sean o no poderes adjudicadores, **pueden** optar por aplicar estos motivos de exclusión o estar obligadas a hacerlo por imposición de su Estado miembro.
- **D: Otros motivos de exclusión que pueden estar previstos en la legislación nacional del Estado miembro del poder adjudicador o de la entidad adjudicadora**

— **Parte IV. Criterios de selección** ⁽¹⁶⁾:

- **α: Indicación global relativa a todos los criterios de selección**
- **A: Idoneidad**
- **B: Solvencia económica y financiera**
- **C: Capacidad técnica y profesional**
- **D: Sistemas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental** ⁽¹⁷⁾ ⁽¹⁸⁾

— **Parte V. Reducción del número de candidatos cualificados** ⁽¹⁹⁾

— **Parte VI. Declaraciones finales**

⁽¹⁶⁾ De conformidad con el artículo 80, apartado 2, de la Directiva 2014/25/UE, las entidades adjudicadoras, sean o no poderes adjudicadores, pueden optar por aplicar los criterios de selección previstos en el artículo 58 de la Directiva 2014/24/UE (parte IV, secciones A, B y C).

⁽¹⁷⁾ Aunque la Directiva 2014/25/UE no prevé expresamente que las entidades adjudicadoras utilicen el DEUC respecto de los requisitos ligados a los sistemas de aseguramiento de la calidad y las normas de gestión medioambiental (parte IV, sección D), debe permitirse que lo hagan por razones prácticas, dado que los artículos 62 y 81 de las Directivas 2014/24/UE y 2014/25/UE, respectivamente, son básicamente idénticos.

⁽¹⁸⁾ De conformidad con el artículo 77, apartado 2, y el artículo 78, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE, las entidades adjudicadoras deben seleccionar a los participantes basándose en normas y criterios objetivos. Tal como se ha indicado anteriormente, estos criterios pueden en algunos casos ser los previstos en la Directiva 2014/24/UE o implicar disposiciones básicamente idénticas (véase la nota a pie de página 16). No obstante, las normas y criterios objetivos también pueden ser específicos de una determinada entidad adjudicadora o de un procedimiento de contratación concreto. Ahora bien, un formulario normalizado no puede abarcar estos casos.

⁽¹⁹⁾ Aunque la Directiva 2014/25/UE no prevé expresamente que las entidades adjudicadoras utilicen el DEUC respecto de la reducción del número de candidatos cualificados (parte V), debe permitirse que lo hagan por razones prácticas, dado que tanto el artículo 65 de la Directiva 2014/24/UE como el artículo 78, apartado 2, de la Directiva 2014/25/UE exigen que toda reducción de ese tipo se lleve a cabo con arreglo a criterios o normas objetivos y no discriminatorios.

ANEXO 2

FORMULARIO NORMALIZADO DEL DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN (DEUC)

Parte I: Información sobre el procedimiento de contratación y el poder adjudicador o la entidad adjudicadora

En el caso de los procedimientos de contratación en los que se haya publicado una convocatoria de licitación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, la información exigida en la parte I se obtendrá automáticamente, siempre que se utilice el servicio DEUC electrónico ⁽¹⁾ para generar y cumplimentar el DEUC. Referencia del anuncio pertinente ⁽²⁾ publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*:

DOUE S número [], fecha [], página []

Número del anuncio en el DO S: []/[]/S []-[]-[]-[]-[]

Si no se publica una convocatoria de licitación en el DOUE, el poder adjudicador o la entidad adjudicadora deberán consignar la información que permita identificar de forma inequívoca el procedimiento de contratación.

Si la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* no es obligatoria, sírvase facilitar otros datos que permitan identificar inequívocamente el procedimiento de contratación (por ejemplo, referencia de la publicación a nivel nacional): [...]

INFORMACION SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION

La información exigida en la parte I se obtendrá automáticamente, siempre que se utilice el servicio DEUC electrónico antes citado para generar y cumplimentar el DEUC. De no ser así, dicha información deberá ser consignada por el operador económico.

Identidad del contratante ⁽³⁾	Respuesta
Nombre:	[]
¿De qué contratación se trata?	Respuesta
Título o breve descripción de la contratación ⁽⁴⁾ :	[]
Número de referencia del expediente asignado por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora (<i>en su caso</i>) ⁽⁵⁾ :	[]

La restante información en todas las demás secciones del DEUC habrá de ser consignada por el operador económico.

⁽¹⁾ Los servicios de la Comisión pondrán gratuitamente el servicio DEUC electrónico a disposición de los poderes adjudicadores, las entidades adjudicadoras, los operadores económicos, los proveedores de servicios electrónicos y otras partes interesadas.

⁽²⁾ En el caso de los **poderes adjudicadores**: bien un **anuncio de información previa** utilizado como medio de convocatoria de licitación, bien un **anuncio de contrato**.

En el caso de las **entidades adjudicadoras**: un **anuncio periódico indicativo** que se utilice como medio de convocatoria de licitación, un **anuncio de contrato** o un **anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación**.

⁽³⁾ Deberá reproducirse la información que figure en la sección I, punto I.1, del anuncio pertinente. En caso de contratación conjunta, sírvase indicar los nombres de todos los contratantes.

⁽⁴⁾ Véanse los puntos II. 1.1 y II. 1.3 del anuncio pertinente.

⁽⁵⁾ Véase el punto II.1.1 del anuncio pertinente.

Parte II: Información sobre el operador económico

A: INFORMACIÓN SOBRE EL OPERADOR ECONÓMICO

Identificación	Respuesta
Nombre:	[]
Número de IVA, en su caso: Si no se dispone de un número de IVA, indíquese, en su caso, cuando se exija, otro número de identificación nacional.	[] []
Dirección postal:	[.....]
Persona o personas de contacto ⁽⁶⁾ : Teléfono: Correo electrónico: Dirección internet (dirección de la página web) (<i>en su caso</i>):	[.....] [.....] [.....] [.....]
Información general	Respuesta
¿Es el operador económico una microempresa, una pequeña o una mediana empresa ⁽⁷⁾ ?	[] Sí [] No
Únicamente en caso de contratación reservada ⁽⁸⁾ : el operador económico ¿es un taller protegido o una empresa social ⁽⁹⁾ o prevé que el contrato se ejecute en el marco de programas de empleo protegido? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuál es el correspondiente porcentaje de trabajadores discapacitados o desfavorecidos? En caso necesario, especifíquese a qué categoría o categorías pertenecen los trabajadores discapacitados o desfavorecidos de que se trate.	[] Sí [] No [.....] [.....]
En su caso, ¿figura el operador económico inscrito en una lista oficial de operadores económicos autorizados o tiene un certificado equivalente (por ejemplo, en el marco de un sistema nacional de (pre)clasificación)?	[] Sí [] No [] No procede
En caso afirmativo: Sírvase responder a las restantes preguntas de esta sección, a la sección B y, cuando proceda, a la sección C de la presente parte, cumplimente, cuando proceda, la parte V, y, en cualquier caso, cumplimente y firme la parte VI. a) Indíquense el nombre de la lista o certificado y el número de inscripción o certificación pertinente: b) Si el certificado de inscripción o la certificación están disponibles en formato electrónico, sírvase indicar:	a) [.....] b) (dirección de la página web, autoridad u organismo expedidor, referencia exacta de la documentación): [.....][.....][.....][.....]

⁽⁶⁾ Repítase la información relativa a las personas de contacto tantas veces como sea necesario.

⁽⁷⁾ Véase la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36). Este dato se solicita exclusivamente con fines estadísticos.

Microempresa: empresa que cuenta con **menos de 10 empleados** y cuyo volumen de negocios anual o balance total anual **no excede de 2 millones EUR**.

Pequeña empresa: empresa que cuenta con **menos de 50 empleados** y cuyo volumen de negocios anual o balance total anual **no excede de 10 millones EUR**.

Mediana empresa: empresa que **no es ni una microempresa ni una pequeña empresa**, que cuenta con **menos de 250 empleados** y cuyo volumen de negocios anual **no excede de 50 millones EUR o cuyo balance total anual no excede de 43 millones EUR**.

⁽⁸⁾ Véase el anuncio de contrato, punto III.1.5.

⁽⁹⁾ Es decir, cuyo objetivo principal sea la integración social y profesional de personas discapacitadas o desfavorecidas.

<p>c) Indíquense las referencias en las que se basa la inscripción o certificación y, en su caso, la clasificación obtenida en la lista oficial ⁽¹⁰⁾:</p> <p>d) ¿Abarca la inscripción o certificación todos los criterios de selección exigidos?</p> <p>En caso negativo: Sírvase consignar, además, la información que falte en la parte IV, secciones A, B, C o D, según proceda. ÚNICAMENTE cuando así lo exijan el anuncio pertinente o los pliegos de la contratación:</p> <p>e) Podrá el operador económico presentar un certificado con respecto al pago de las cotizaciones a la seguridad social y los impuestos o facilitar información que permita al poder adjudicador o la entidad adjudicadora obtenerlo directamente a través de una base de datos nacional de cualquier Estado miembro que pueda consultarse gratuitamente?</p> <p>Si la documentación pertinente está disponible en formato electrónico, sírvase indicar:</p>	<p>c) [.....]</p> <p>d) <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>e) <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>(dirección de la página web, autoridad u organismo expedidor, referencia exacta de la documentación): [.....] [.....] [.....] [.....]</p>
Forma de participación	Respuesta
¿Está participando el operador económico en el procedimiento de contratación junto con otros ⁽¹¹⁾ ?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
En caso afirmativo: asegúrese de que los demás interesados presentan un formulario DEUC separado.	
En caso afirmativo:	
a) Indíquese la función del operador económico dentro del grupo (responsable principal, responsable de cometidos específicos, etc.):	a): [.....]
b) Identifíquese a los demás operadores económicos que participan en el procedimiento de contratación conjuntamente:	b): [.....]
c) En su caso, nombre del grupo participante:	c): [.....]
Lotes	Respuesta
En su caso, indicación del lote o lotes respecto a los cuales el operador económico desee presentar una oferta:	[]

B: INFORMACIÓN SOBRE LOS REPRESENTANTES DEL OPERADOR ECONÓMICO

En su caso, indíquense el nombre y la dirección de la persona o personas habilitadas para representar al operador económico a efectos del presente procedimiento de contratación.

Representación, en su caso	Respuesta
Nombre y apellidos; junto con la fecha y lugar de nacimiento, si procede:	[.....]; [.....]
Cargo/Capacidad en la que actúa:	[.....]
Dirección postal:	[.....]
Teléfono:	[.....]
Correo electrónico:	[.....]
En caso necesario, facilítese información detallada sobre la representación (sus formas, alcance, finalidad ...).	[.....]

⁽¹⁰⁾ Las referencias y la clasificación, en su caso, figuran en la certificación.

⁽¹¹⁾ En particular, en el seno de un grupo, consorcio, empresa en participación o similares.

C: INFORMACION SOBRE EL RECURSO A LA CAPACIDAD DE OTRAS ENTIDADES

Recurso	Respuesta
¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

En caso afirmativo, facilítese un formulario DEUC separado por cada una de las entidades consideradas que recoja la información exigida en las secciones A y B de esta parte y en la parte III, debidamente cumplimentado y firmado por dichas entidades.

Se incluirán también aquí el personal técnico o los organismos técnicos que no estén integrados directamente en la empresa del operador económico, especialmente los responsables del control de la calidad y, cuando se trate de contratos públicos de obras, el personal técnico o los organismos técnicos de los que disponga el operador económico para la ejecución de la obra.

Siempre que resulte pertinente en lo que respecta a la capacidad o capacidades específicas en que se base el operador económico, se consignará la información exigida en las partes IV y V por cada una de las entidades de que se trate ⁽¹²⁾.

D: INFORMACIÓN RELATIVA A LOS SUBCONTRATISTAS EN CUYA CAPACIDAD NO SE BASA EL OPERADOR ECONÓMICO

(Esta sección se cumplimentará únicamente si el poder adjudicador o la entidad adjudicadora exigen expresamente tal información.)

Subcontratación	Respuesta
¿Tiene el operador económico la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No En caso afirmativo y en la medida en que se conozca este dato, enumérense los subcontratistas previstos: [...]

Si el poder adjudicador o la entidad adjudicadora solicitan expresamente tal información, además de la contemplada en la presente sección, facilítese la información requerida en las secciones A y B de esta parte y en la parte III por cada uno de los subcontratistas, o cada una de las categorías de subcontratistas, en cuestión.

⁽¹²⁾ Por ejemplo, cuando se trate de organismos técnicos encargados del control de la calidad: parte IV, sección C, punto 3.

Parte III: Motivos de exclusión

A: MOTIVOS REFERIDOS A CONDENAS PENALES

El artículo 57, apartado 1, de la Directiva 2014/24/UE establece los siguientes motivos de exclusión:

1. Participación en una organización delictiva ⁽¹³⁾;
2. Corrupción ⁽¹⁴⁾;
3. Fraude ⁽¹⁵⁾;
4. Delitos de terrorismo o delitos ligados a las actividades terroristas ⁽¹⁶⁾;
5. Blanqueo de capitales o financiación del terrorismo ⁽¹⁷⁾;
6. Trabajo infantil y otras formas de trata de seres humanos ⁽¹⁸⁾.

Motivos referidos a condenas penales con arreglo a las disposiciones nacionales de aplicación de los motivos enunciados en el artículo 57, apartado 1, de la Directiva	Respuesta
¿Ha sido el propio operador económico, o cualquier persona que sea miembro de su órgano de administración, de dirección o de supervisión o que tenga poderes de representación, decisión o control en él, objeto, por alguno de los motivos enumerados más arriba, de una condena en sentencia firme que se haya dictado, como máximo, en los cinco años anteriores o en la que se haya establecido directamente un período de exclusión que siga siendo aplicable?	[] Sí [] No Si la documentación pertinente está disponible en formato electrónico, sírvase indicar: (dirección de la página web, autoridad u organismo expedidor, referencia exacta de la documentación): [.....] [.....] [.....] ⁽¹⁹⁾
En caso afirmativo, indíquese ⁽²⁰⁾ : a) Fecha de la condena, especificando de cuál de los puntos 1 a 6 se trata y las razones de la misma: b) Identificación de la persona condenada []: c) En la medida en que se establezca directamente en la condena:	a) Fecha: [], punto(s): [], razón o razones: [] b) [] c) Duración del período de exclusión [.....] y puntos de que se trate []; Si la documentación pertinente está disponible en formato electrónico, sírvase indicar: (dirección de la página web, autoridad u organismo expedidor, referencia exacta de la documentación): [.....] [.....] [.....] ⁽²¹⁾
En caso de condena, ¿ha adoptado el operador económico medidas para demostrar su credibilidad pese a la existencia de un motivo pertinente de exclusión («autocorrección»)?	[] Sí [] No
En caso afirmativo, descríbanse las medidas adoptadas ⁽²³⁾ :	[.....]

⁽¹³⁾ Tal como se define en el artículo 2 de la Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).

⁽¹⁴⁾ Tal como se define en el artículo 3 del Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea (DO C 195 de 25.6.1997, p. 1) y en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado (DO L 192 de 31.7.2003, p. 54). Este motivo de exclusión abarca también la corrupción tal como se defina en la legislación nacional del poder adjudicador (entidad adjudicadora) o del operador económico.

⁽¹⁵⁾ En el sentido del artículo 1 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO C 316 de 27.11.1995, p. 48).

⁽¹⁶⁾ Tal como se definen en la Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo (DO L 164 de 22.6.2002, p. 3). Este motivo de exclusión engloba también la inducción o complicidad para cometer un delito o la tentativa de cometerlo, tal como se contempla en el artículo 4 de la citada Decisión marco.

⁽¹⁷⁾ Tal como se definen en el artículo 1 de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DO L 309 de 25.11.2005, p. 15).

⁽¹⁸⁾ Tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1).

⁽¹⁹⁾ Repítase tantas veces como sea necesario.

⁽²⁰⁾ Repítase tantas veces como sea necesario.

⁽²¹⁾ Repítase tantas veces como sea necesario.

⁽²²⁾ De conformidad con las disposiciones nacionales de aplicación del artículo 57, apartado 6, de la Directiva 2014/24/UE.

⁽²³⁾ La explicación deberá demostrar la idoneidad de las medidas adoptadas teniendo en cuenta el carácter de los delitos cometidos (puntual, reiterado, sistemático, etc.).

B: MOTIVOS REFERIDOS AL PAGO DE IMPUESTOS O DE COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Pago de impuestos o de cotizaciones a la seguridad social	Respuesta	
¿Ha cumplido el operador económico todas sus obligaciones relativas al pago de impuestos o de cotizaciones a la seguridad social, tanto en el país en el que está establecido como en el Estado miembro del poder adjudicador o la entidad adjudicadora, si no coincide con su país de establecimiento?	[] Sí [] No	
En caso negativo, indíquese: a) País o Estado miembro de que se trate b) ¿A cuánto asciende el importe en cuestión? c) ¿De qué manera ha quedado establecido ese incumplimiento? 1) A través de una resolución administrativa o judicial: — ¿Es esta resolución firme y vinculante? — Indíquese la fecha de la condena o resolución. — En caso de condena, y siempre que se establezca directamente en ella, duración del período de exclusión. 2) Por otros medios. Especifíquese. d) ¿Ha cumplido el operador económico sus obligaciones mediante pago o acuerdo vinculante con vistas al pago de los impuestos o las cotizaciones a la seguridad social que adeude, incluidos, en su caso, los intereses devengados o las multas impuestas?	Impuestos a) [.....] b) [.....] c1) [] Sí [] No — [] Sí [] No — [.....] — [.....] c2) [.....] d) [] Sí [] No En caso afirmativo, especifíquese: [.....]	Cotizaciones sociales a) [.....] b) [.....] c1) [] Sí [] No — [] Sí [] No — [.....] — [.....] c2) [.....] d) [] Sí [] No En caso afirmativo, especifíquese: [.....]
	Si la documentación pertinente relativa al pago de impuestos o de cotizaciones sociales está disponible en formato electrónico, sírvase indicar: (dirección de la página web, autoridad u organismo expedidor, referencia exacta de la documentación): ⁽²⁴⁾ [.....][.....][.....]	

C: MOTIVOS REFERIDOS A LA INSOLVENCIA, LOS CONFLICTOS DE INTERESES O LA FALTA PROFESIONAL ⁽²⁵⁾

Conviene tener en cuenta que, a los efectos de la presente contratación, algunos de los siguientes motivos de exclusión pueden haberse definido con mayor precisión en la legislación nacional, en el anuncio pertinente o en los pliegos de la contratación. Así, la legislación nacional puede, por ejemplo, establecer que el concepto de «falta profesional grave» abarca varias formas diferentes de conducta.

Información relativa a toda posible insolvencia, conflicto de intereses o falta profesional	Respuesta
Según su leal saber y entender, ¿ha incumplido el operador económico sus obligaciones en los ámbitos de la legislación laboral, social y medioambiental ⁽²⁶⁾ ?	[] Sí [] No
	En caso afirmativo, ¿ha adoptado el operador económico medidas para demostrar su credibilidad pese a la existencia de ese motivo de exclusión («autocorrección»)? [] Sí [] No Si lo ha hecho, descríbanse las medidas adoptadas: [.....]

⁽²⁴⁾ Repítase tantas veces como sea necesario.

⁽²⁵⁾ Véase el artículo 57, apartado 4, de la Directiva 2014/24/UE.

⁽²⁶⁾ Tal como se contemplan a efectos de la presente contratación en la legislación nacional, en el anuncio pertinente o los pliegos de la contratación o en el artículo 18, apartado 2, de la Directiva 2014/24/UE.

<p>¿Se encuentra el operador económico en alguna de las siguientes situaciones?</p> <p>a) En quiebra</p> <p>b) Sometido a un procedimiento de insolvencia o liquidación</p> <p>c) Ha celebrado un convenio con sus acreedores</p> <p>d) En cualquier situación análoga resultante de un procedimiento de la misma naturaleza vigente en las disposiciones legales y reglamentarias nacionales</p> <p>e) Sus activos están siendo administrados por un liquidador o por un tribunal</p> <p>f) Sus actividades empresariales han sido suspendidas</p> <p>En caso afirmativo:</p> <p>— Especifíquese:</p> <p>— Indíquense los motivos por los cuales el operador es, no obstante, capaz de ejecutar el contrato, teniendo en cuenta las disposiciones y medidas nacionales aplicables en lo referente a la continuación de la actividad en tales circunstancias ⁽²⁸⁾?</p> <p>Si la documentación pertinente está disponible en formato electrónico, sírvase indicar:</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>— [.....]</p> <p>— [.....]</p> <p>(dirección de la página web, autoridad u organismo expedidor, referencia exacta de la documentación):</p> <p>[.....][.....][.....]</p>
<p>¿Se ha declarado al operador económico culpable de una falta profesional grave ⁽²⁹⁾?</p> <p>En caso afirmativo, especifíquese:</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>[.....]</p> <p>En caso afirmativo, ¿ha adoptado el operador económico medidas autocorrectoras?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>Si lo ha hecho, describáanse las medidas adoptadas:</p> <p>[.....]</p>
<p>¿Ha celebrado el operador económico acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia?</p> <p>En caso afirmativo, especifíquese.</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>[.....]</p> <p>En caso afirmativo, ¿ha adoptado el operador económico medidas autocorrectoras?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>Si lo ha hecho, describáanse las medidas adoptadas:</p> <p>[.....]</p>
<p>¿Tiene el operador económico conocimiento de algún conflicto de intereses debido a su participación en el procedimiento de contratación?</p> <p>En caso afirmativo, especifíquese:</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>[.....]</p>
<p>¿Ha asesorado el operador económico o alguna empresa relacionada con él al poder adjudicador o la entidad adjudicadora o ha intervenido de otra manera en la preparación del procedimiento de contratación?</p> <p>En caso afirmativo, especifíquese:</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>[.....]</p>

⁽²⁷⁾ Véase la legislación nacional, el anuncio pertinente o los pliegos de la contratación.

⁽²⁸⁾ **No** será necesario facilitar esta información si la exclusión de los operadores económicos en uno de los supuestos contemplados en las letras a) a f) tiene carácter **obligatorio** en virtud de la legislación nacional aplicable, **sin ninguna excepción posible** aun en el caso de que el operador económico esté en condiciones de ejecutar el contrato.

⁽²⁹⁾ En su caso, véanse las definiciones en la legislación nacional, el anuncio pertinente o los pliegos de la contratación.

⁽³⁰⁾ Según lo señalado en la legislación nacional, el anuncio pertinente o los pliegos de la contratación.

<p>¿Ha experimentado el operador económico la rescisión anticipada de un contrato público anterior, un contrato anterior con una entidad adjudicadora o un contrato de concesión anterior o la imposición de daños y perjuicios u otras sanciones comparables en relación con ese contrato anterior?</p> <p>En caso afirmativo, especifíquese:</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>[.....]</p> <p>En caso afirmativo, ¿ha adoptado el operador económico medidas autocorrectoras?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>Si lo ha hecho, describáanse las medidas adoptadas:</p> <p>[.....]</p>
<p>¿Puede el operador económico confirmar que:</p> <p>a) no ha sido declarado culpable de falsedad grave al proporcionar la información exigida para verificar la inexistencia de motivos de exclusión o el cumplimiento de los criterios de selección,</p> <p>b) no ha ocultado tal información,</p> <p>c) ha podido presentar sin demora los documentos justificativos exigidos por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, y</p> <p>d) no ha intentado influir indebidamente en el proceso de toma de decisiones del poder adjudicador o la entidad adjudicadora, obtener información confidencial que pueda conferirle ventajas indebidas en el procedimiento de contratación, o proporcionar por negligencia información engañosa que pueda tener una influencia importante en las decisiones relativas a la exclusión, selección o adjudicación?</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p>

D: OTROS MOTIVOS DE EXCLUSIÓN QUE PUEDEN ESTAR PREVISTOS EN LA LEGISLACION NACIONAL DEL ESTADO MIEMBRO DEL PODER ADJUDICADOR O DE LA ENTIDAD ADJUDICADORA

Motivos de exclusión puramente nacionales	Respuesta
<p>¿Son aplicables los motivos de exclusión puramente nacionales que se especifican en el anuncio pertinente o los pliegos de la contratación?</p> <p>Si la documentación exigida en el anuncio pertinente o los pliegos de la contratación está disponible en formato electrónico, sírvase indicar:</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>(dirección de la página web, autoridad u organismo expedidor, referencia exacta de la documentación):</p> <p>[.....] [.....] [.....] ⁽³¹⁾</p>
<p>En el caso de que sea aplicable cualquiera de los motivos de exclusión puramente nacionales, ¿ha adoptado el operador económico medidas autocorrectoras?</p> <p>Si lo ha hecho, describáanse las medidas adoptadas:</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>[.....]</p>

⁽³¹⁾ Repítase tantas veces como sea necesario.

Parte IV: Criterios de selección

En relación con los criterios de selección (sección α o secciones A a D de la presente parte), el operador económico declara que:

A: INDICACION GLOBAL RELATIVA A TODOS LOS CRITERIOS DE SELECCION

El operador económico solo debe cumplimentar esta casilla si el poder adjudicador o la entidad adjudicadora han indicado en el anuncio pertinente o en los pliegos de la contratación a que se refiera el anuncio que el operador económico puede limitarse a cumplimentar la sección α de la parte IV omitiendo cualquier otra sección de la parte IV.

Cumplimiento de todos los criterios de selección	Respuesta
Cumple los criterios de selección requeridos:	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

A: IDONEIDAD

El operador económico solo debe facilitar información cuando el poder adjudicador o la entidad adjudicadora exijan el cumplimiento de los criterios de selección en cuestión en el anuncio pertinente o en los pliegos de la contratación a que se refiera el anuncio.

Idoneidad	Respuesta
<p>1) Figura inscrito en un registro profesional o mercantil en su Estado miembro de establecimiento ⁽³²⁾:</p> <p>Si la documentación pertinente está disponible en formato electrónico, sírvase indicar:</p>	<p>[.....]</p> <p>(dirección de la página web, autoridad u organismo expedidor, referencia exacta de la documentación):</p> <p>[.....][.....][.....]</p>
<p>2) Cuando se trate de contratos de servicios:</p> <p>¿Es preciso disponer de una autorización específica o estar afiliado a una determinada organización para poder prestar el servicio de que se trate en el país de establecimiento del operador económico?</p> <p>Si la documentación pertinente está disponible en formato electrónico, sírvase indicar:</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>En caso afirmativo, especifíquese qué autorización o afiliación e indíquese si el operador económico cumple este requisito:</p> <p>[...] <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>(dirección de la página web, autoridad u organismo expedidor, referencia exacta de la documentación):</p> <p>[.....][.....][.....]</p>

B: SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA

El operador económico solo debe facilitar información cuando el poder adjudicador o la entidad adjudicadora exijan el cumplimiento de los criterios de selección en cuestión en el anuncio pertinente o en los pliegos de la contratación a que se refiera el anuncio.

Solvencia económica y financiera	Respuesta
<p>1a) Su volumen de negocios anual («general») durante el número de ejercicios exigido en el anuncio pertinente o los pliegos de la contratación es el siguiente:</p> <p>Y/o</p> <p>1b) Su volumen de negocios anual medio durante el número de ejercicios exigido en el anuncio pertinente o los pliegos de la contratación es el siguiente ⁽³³⁾:</p> <p>Si la documentación pertinente está disponible en formato electrónico, sírvase indicar:</p>	<p>ejercicio: [.....] volumen de negocios: [.....][...]moneda</p> <p>ejercicio: [.....] volumen de negocios: [.....][...]moneda</p> <p>ejercicio: [.....] volumen de negocios: [.....][...]moneda</p> <p>(número de ejercicios, volumen de negocios medio):</p> <p>[.....], [.....][...]moneda</p> <p>(dirección de la página web, autoridad u organismo expedidor, referencia exacta de la documentación):</p> <p>[.....][.....][.....]</p>

⁽³²⁾ Tal como se contempla en el anexo XI de la Directiva 2014/24/UE; los operadores económicos de determinados Estados miembros pueden tener que cumplir otros requisitos establecidos en dicho anexo.

⁽³³⁾ Solo si el anuncio pertinente o los pliegos de la contratación lo permiten.

<p>2a) Su volumen de negocios anual («específico») durante el número de ejercicios exigido en el ámbito de actividad cubierto por el contrato y que se especifica en el anuncio pertinente o los pliegos de la contratación es el siguiente:</p> <p>Y/o</p> <p>2b) Su volumen de negocios anual medio en el ámbito y durante el número de ejercicios exigidos en el anuncio pertinente o los pliegos de la contratación es el siguiente ⁽³⁴⁾:</p> <p>Si la documentación pertinente está disponible en formato electrónico, sírvase indicar:</p>	<p>ejercicio: [.....] volumen de negocios: [.....][...]moneda ejercicio: [.....] volumen de negocios: [.....][...]moneda ejercicio: [.....] volumen de negocios: [.....][...]moneda</p> <p>(número de ejercicios, volumen de negocios medio): [.....],[.....][...]moneda</p> <p>(dirección de la página web, autoridad u organismo expedidor, referencia exacta de la documentación): [.....] [.....] [.....]</p>
<p>3) Si no se dispone de la información sobre el volumen de negocios (general o específico) en relación con todo el período considerado, indíquese la fecha de creación de la empresa o de inicio de las actividades del operador económico:</p>	<p>[.....]</p>
<p>4) En relación con las ratios financieras ⁽³⁵⁾ que se especifican en el anuncio pertinente o los pliegos de la contratación, el operador económico declara que el valor real de la(s) ratio(s) requerida(s) es el siguiente:</p> <p>Si la documentación pertinente está disponible en formato electrónico, sírvase indicar:</p>	<p>(indicación de la ratio requerida –ratio entre x e y ⁽³⁶⁾– y del valor): [.....], [.....] ⁽³⁷⁾</p> <p>(dirección de la página web, autoridad u organismo expedidor, referencia exacta de la documentación): [.....] [.....] [.....]</p>
<p>5) El importe asegurado en el seguro de indemnización por riesgos profesionales del operador económico es el siguiente:</p> <p>Si esta información está disponible en formato electrónico, sírvase indicar:</p>	<p>[.....][...]moneda</p> <p>(dirección de la página web, autoridad u organismo expedidor, referencia exacta de la documentación): [.....] [.....] [.....]</p>
<p>6) En relación con los demás requisitos económicos o financieros que, en su caso, se especifiquen en el anuncio pertinente o los pliegos de la contratación, el operador económico declara que:</p> <p>Si la correspondiente documentación que, en su caso, se especifique en el anuncio pertinente o los pliegos de la contratación está disponible en formato electrónico, sírvase indicar:</p>	<p>[.....]</p> <p>(dirección de la página web, autoridad u organismo expedidor, referencia exacta de la documentación): [.....] [.....] [.....]</p>

C: CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

El operador económico solo debe facilitar información cuando el poder adjudicador o la entidad adjudicadora exijan el cumplimiento de los criterios de selección en cuestión en el anuncio pertinente o en los pliegos de la contratación a que se refiera el anuncio.

Capacidad técnica y profesional	Respuesta
<p>1a) Únicamente cuando se trate de contratos públicos de obras:</p> <p>Durante el período de referencia, el operador económico ha ejecutado las siguientes obras del tipo especificado:</p> <p>Si la documentación pertinente relativa a la ejecución y conclusión satisfactorias de las obras más importantes está disponible en formato electrónico, sírvase indicar:</p>	<p>Número de años (este período se especifica en el anuncio pertinente o los pliegos de la contratación): [.....]</p> <p>Obras: [.....]</p> <p>(dirección de la página web, autoridad u organismo expedidor, referencia exacta de la documentación): [.....] [.....] [.....]</p>

⁽³⁴⁾ Solo si el anuncio pertinente o los pliegos de la contratación lo permiten.

⁽³⁵⁾ Por ejemplo, la ratio entre el activo y el pasivo.

⁽³⁶⁾ Por ejemplo, la ratio entre el activo y el pasivo.

⁽³⁷⁾ Repítase tantas veces como sea necesario.

⁽³⁸⁾ Los poderes adjudicadores podrán exigir hasta cinco años y admitir experiencia que date de más de cinco años.

<p>1b) Únicamente cuando se trate de contratos públicos de suministros o contratos públicos de servicios: Durante el período de referencia ⁽³⁹⁾, el operador económico ha realizado las siguientes principales entregas del tipo especificado o prestado los siguientes principales servicios del tipo especificado: Al elaborar la lista, indiquense los importes, las fechas y los destinatarios, públicos o privados ⁽⁴⁰⁾:</p>	<p>Número de años (este período se especifica en el anuncio pertinente o los pliegos de la contratación): [.....]</p> <table border="1" data-bbox="810 293 1366 371"> <thead> <tr> <th>Descripción</th> <th>importes</th> <th>fechas</th> <th>destinatarios</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	Descripción	importes	fechas	destinatarios				
Descripción	importes	fechas	destinatarios						
<p>2) Puede recurrir al personal técnico o los organismos técnicos ⁽⁴¹⁾ siguientes, especialmente los responsables del control de la calidad: En el caso de los contratos públicos de obras, el operador económico podrá recurrir al personal técnico o los organismos técnicos siguientes para ejecutar la obra:</p>	<p>[.....] [.....]</p>								
<p>3) Emplea las siguientes instalaciones técnicas y medidas para garantizar la calidad y dispone de los siguientes medios de estudio e investigación:</p>	<p>[.....]</p>								
<p>4) Podrá aplicar los siguientes sistemas de gestión de la cadena de suministro y seguimiento durante la ejecución del contrato:</p>	<p>[.....]</p>								
<p>5) Cuando los productos o servicios que se vayan a suministrar sean complejos o, excepcionalmente, en el caso de productos o servicios que sean necesarios para un fin particular: ¿Autorizará el operador económico que se verifiquen ⁽⁴²⁾ su capacidad de producción o su capacidad técnica y, en su caso, los medios de estudio e investigación de que dispone, así como las medidas de control de la calidad que aplicará?</p>	<p>[] Sí [] No</p>								
<p>6) Quienes a continuación se indican poseen los siguientes títulos de estudios y profesionales:</p> <p>a) el propio proveedor de servicios o contratista y/o (dependiendo de los requisitos fijados en el anuncio pertinente o los pliegos de la contratación)</p> <p>b) su personal directivo:</p>	<p>a) [.....] b) [.....]</p>								
<p>7) El operador económico podrá aplicar las siguientes medidas de gestión medioambiental al ejecutar el contrato:</p>	<p>[.....]</p>								
<p>8) La plantilla media anual del operador económico y el número de directivos durante los tres últimos años fueron los siguientes:</p>	<p>Año, plantilla media anual: [.....], [.....] [.....], [.....] [.....], [.....] Año, número de directivos: [.....], [.....] [.....], [.....] [.....], [.....]</p>								
<p>9) El operador económico dispondrá de la maquinaria, el material y el equipo técnico siguientes para ejecutar el contrato:</p>	<p>[.....]</p>								
<p>10) El operador económico tiene eventualmente el propósito de subcontratar ⁽⁴³⁾ la siguiente parte (es decir, porcentaje) del contrato:</p>	<p>[.....]</p>								

⁽³⁹⁾ Los poderes adjudicadores podrán **exigir** hasta tres años y **admitir** experiencia que date de **más** de tres años.

⁽⁴⁰⁾ En otras palabras, deben enumerarse **todos** los destinatarios y la lista debe incluir los clientes tanto públicos como privados de los suministros o los servicios de que se trate.

⁽⁴¹⁾ Cuando se trate de personal técnico u organismos técnicos que no estén integrados directamente en la empresa del operador económico pero en cuya capacidad se base este, tal como se indica en la parte II, sección C, deberán cumplimentarse formularios DEUC separados.

⁽⁴²⁾ La verificación será efectuada por el poder adjudicador o, en su nombre, cuando este así lo autorice, por un organismo oficial competente del país en el que esté establecido el proveedor de suministros o de servicios.

⁽⁴³⁾ Téngase en cuenta que, si el operador económico **ha** decidido subcontratar una parte del contrato **y** cuenta con la capacidad del subcontratista para llevar a cabo esa parte, deberá cumplimentar un DEUC separado en relación con dicho subcontratista (véase la parte II, sección C, más arriba).

<p>11) Cuando se trate de contratos públicos de suministros:</p> <p>El operador económico facilitará las muestras, descripciones o fotografías requeridas de los productos que se deban suministrar, sin necesidad de adjuntar certificados de autenticidad.</p> <p>Cuando proceda, el operador económico declara asimismo que facilitará los certificados de autenticidad requeridos.</p> <p>Si la documentación pertinente está disponible en formato electrónico, sírvase indicar:</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p><input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>(dirección de la página web, autoridad u organismo expedidor, referencia exacta de la documentación): [.....] [.....] [.....]</p>
<p>12) Cuando se trate de contratos públicos de suministros:</p> <p>¿Puede el operador económico presentar los oportunos certificados expedidos por institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de los productos perfectamente detallada mediante referencias a las especificaciones o normas técnicas, conforme a lo previsto en el anuncio pertinente o los pliegos de la contratación?</p> <p>Si la respuesta es negativa, sírvase explicar por qué e indicar qué otros medios de prueba pueden aportarse.</p> <p>Si la documentación pertinente está disponible en formato electrónico, sírvase indicar:</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>[.....]</p> <p>(dirección de la página web, autoridad u organismo expedidor, referencia exacta de la documentación): [.....] [.....] [.....]</p>

D: SISTEMAS DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Y NORMAS DE GESTION MEDIOAMBIENTAL

El operador económico solo debe facilitar información cuando el poder adjudicador o la entidad adjudicadora exijan la aplicación de sistemas de aseguramiento de la calidad o normas de gestión medioambiental en el anuncio pertinente o en los pliegos de la contratación a que se refiera el anuncio.

Sistemas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental	Respuesta
<p>¿Podrá el operador económico presentar certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que cumple las normas de aseguramiento de la calidad requeridas, en particular en materia de accesibilidad para personas con discapacidad?</p> <p>Si la respuesta es negativa, sírvase explicar por qué y especificar de qué otros medios de prueba sobre el sistema de aseguramiento de la calidad se dispone.</p> <p>Si la documentación pertinente está disponible en formato electrónico, sírvase indicar:</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>[.....] [.....]</p> <p>(dirección de la página web, autoridad u organismo expedidor, referencia exacta de la documentación): [.....] [.....] [.....]</p>
<p>¿Podrá el operador económico presentar certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que aplica los sistemas o normas de gestión medioambiental requeridos?</p> <p>Si la respuesta es negativa, sírvase explicar por qué y especificar de qué otros medios de prueba sobre los sistemas o normas de gestión medioambiental se dispone.</p> <p>Si la documentación pertinente está disponible en formato electrónico, sírvase indicar:</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No</p> <p>[.....] [.....]</p> <p>(dirección de la página web, autoridad u organismo expedidor, referencia exacta de la documentación): [.....] [.....] [.....]</p>

Parte V: Reducción del número de candidatos cualificados

El operador económico solo debe facilitar información cuando el poder adjudicador o la entidad adjudicadora hayan especificado los criterios o normas objetivos y no discriminatorios que se aplicarán para limitar el número de candidatos que serán invitados a participar en la licitación o en un diálogo. Esta información, que podrá ir acompañada de requisitos en relación con los (tipos de) certificados o tipos de pruebas documentales que, en su caso, deban presentarse, se establece en el anuncio pertinente o en los pliegos de la contratación a que se refiera el anuncio.

Solo en el caso de los procedimientos restringidos, los procedimientos de licitación con negociación, los procedimientos de diálogo competitivo y las asociaciones para la innovación:

El operador económico declara que:

Reducción del número	Respuesta
<p>Cumple los criterios o normas objetivos y no discriminatorios que se aplicarán para limitar el número de candidatos de la siguiente manera:</p> <p>En el supuesto de que se requieran ciertos certificados u otros tipos de pruebas documentales, indíquese en relación con cada uno de ellos si el operador económico dispone de los documentos necesarios.</p> <p>Si algunos de estos certificados u otros tipos de pruebas documentales están disponibles en formato electrónico ⁽⁴⁴⁾, sírvase indicar respecto de cada uno de ellos:</p>	<p>[...]</p> <p><input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ⁽⁴⁵⁾</p> <p>(dirección de la página web, autoridad u organismo expedidor, referencia exacta de la documentación):</p> <p>[.....][.....][.....] ⁽⁴⁶⁾</p>

Parte VI: Declaraciones finales

El/los abajo firmante(s) declara(n) formalmente que la información comunicada en las partes II – V es exacta y veraz y ha sido facilitada con pleno conocimiento de las consecuencias de una falsa declaración de carácter grave.

El/los abajo firmante(s) declara(n) formalmente que podrá(n) aportar los certificados y otros tipos de pruebas documentales contemplados sin tardanza, cuando se le(s) soliciten, salvo en caso de que:

- el poder adjudicador o la entidad adjudicadora tengan la posibilidad de obtener los documentos justificativos de que se trate directamente, accediendo a una base de datos nacional de cualquier Estado miembro que pueda consultarse de forma gratuita ⁽⁴⁷⁾, o
- a partir del 18 de octubre de 2018 a más tardar ⁽⁴⁸⁾, el poder adjudicador o la entidad adjudicadora ya posean los documentos en cuestión.

El/los abajo firmante(s) formalmente consiente(n) en que [indíquese el poder adjudicador o la entidad adjudicadora según figure en la parte I, sección A] tenga acceso a los documentos justificativos de la información que se ha facilitado en [indique(n)se la parte/sección/punto(s) pertinente(s)] del presente Documento Europeo Único de Contratación, a efectos de [indíquese el procedimiento de contratación: (descripción breve, referencia de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, número de referencia)].

Fecha, lugar y, cuando se exija(n) o sea(n) necesaria(s), firma(s): [.....]

⁽⁴⁴⁾ Indíquese claramente a qué elemento se refiere la respuesta.

⁽⁴⁵⁾ Repitase tantas veces como sea necesario.

⁽⁴⁶⁾ Repitase tantas veces como sea necesario.

⁽⁴⁷⁾ Siempre y cuando el operador económico haya facilitado la información necesaria (dirección de la página web, autoridad u organismo expedidor, referencia exacta de la documentación) que permita al poder adjudicador o la entidad adjudicadora hacerlo. Si fuera preciso, deberá otorgarse el oportuno consentimiento para acceder a dicha base de datos.

⁽⁴⁸⁾ Dependiendo de la aplicación a nivel nacional del artículo 59, apartado 5, párrafo segundo, de la Directiva 2014/24/UE.